



**PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR  
VIOLENCIA POLÍTICA CONTRA LAS MUJERES EN  
RAZÓN DE GÉNERO**

**EXPEDIENTE**  
TEEBCS-PES-01/2022

**DENUNCIANTES:**

- [REDACTED]
- [REDACTED]
- [REDACTED]
- [REDACTED]
- [REDACTED]

**DENUNCIADO:**  
ROBERTO JOSÉ CHÁVEZ LÓPEZ

**MAGISTRADA PONENTE:**  
BETSABÉ DULCINEA APODACA RUÍZ

**PROYECTISTA:**  
HÉCTOR GUADALUPE BAREÑO GARCÍA

La Paz, Baja California Sur, a 13 de junio de 2022.<sup>1</sup>

Sentencia que declara la **existencia** de la violación objeto de la denuncia del presente procedimiento especial sancionador, por Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género, atribuible a Roberto José Chávez López, quien al momento de los hechos ostentaba la calidad de Presidente del Comité Directivo Estatal de Fuerza por México en Baja California Sur.

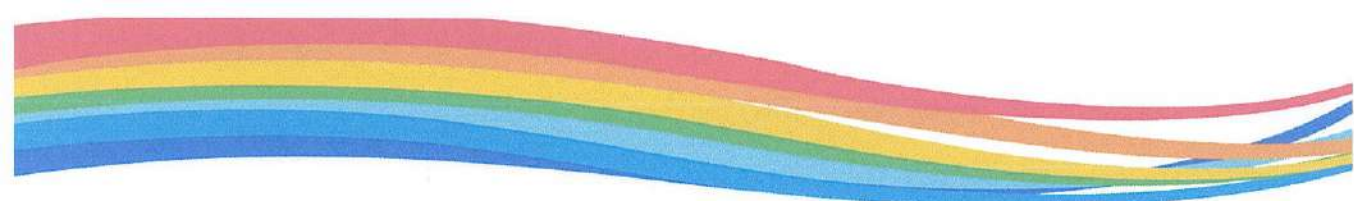
**ÍNDICE**

|                                                          |    |
|----------------------------------------------------------|----|
| I. ANTECEDENTES .....                                    | 3  |
| A) Trámite ante la Dirección de Quejas y Denuncias.....  | 3  |
| B) Trámite ante el TEEBCS.....                           | 4  |
| C) Trámite por impugnación .....                         | 5  |
| D) Resolución de Sala Guadalajara .....                  | 5  |
| II. RAZONES Y FUNDAMENTOS.....                           | 6  |
| PRIMERO.- Competencia.....                               | 6  |
| SEGUNDO. Naturaleza del PES en casos de VPG.....         | 6  |
| TERCERO. Contexto al interior de Fuerza por México. .... | 11 |
| CUARTO. Planteamiento del caso .....                     | 11 |
| QUINTO. Estudio de fondo .....                           | 21 |
| SEXTO. Individualización de la sanción. ....             | 48 |
| III. RESUELVE .....                                      | 55 |

<sup>1</sup> En adelante se entiende que todas las fechas se refieren al año 2022, salvo mención en contrario.

## GLOSARIO

|                                        |                                                                                                                                                                                                             |
|----------------------------------------|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <b>CDE o Comité Directivo Estatal</b>  | Comité Directivo Estatal del partido político Fuerza por México en Baja California Sur                                                                                                                      |
| <b>Comité Ejecutivo Nacional</b>       | Comité Ejecutivo Nacional del partido político Fuerza por México                                                                                                                                            |
| <b>Constitución federal</b>            | Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos                                                                                                                                                       |
| <b>Constitución local</b>              | Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California Sur                                                                                                                                    |
| <b>Convención Americana</b>            | Convención Americana Sobre Derechos Humanos                                                                                                                                                                 |
| <b>Denunciado</b>                      | José Roberto Chávez López                                                                                                                                                                                   |
| <b>Denunciantes</b>                    | Guadalupe Munguía Avilés<br>Angélica Pérez Montoya<br>Hilda Isaura Minjarez Castro<br>María Elena González Romero                                                                                           |
| <b>Dirección de Quejas y Denuncias</b> | Dirección de Quejas y Denuncias y del Procedimiento Contencioso Electoral del Instituto Estatal Electoral de Baja California Sur                                                                            |
| <b>FXM BCS o Fuerza por México</b>     | Partido Político Fuerza por México en Baja California Sur                                                                                                                                                   |
| <b>IEEBCS</b>                          | Instituto Estatal Electoral de Baja California Sur                                                                                                                                                          |
| <b>INE</b>                             | Instituto Nacional Electoral                                                                                                                                                                                |
| <b>Ley General Electoral</b>           | Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales                                                                                                                                                   |
| <b>Ley General de Medios</b>           | Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral                                                                                                                                       |
| <b>Ley de Medios local</b>             | Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el estado de Baja California Sur                                                                                                         |
| <b>Ley Electoral local</b>             | Ley Electoral del Estado de Baja California Sur                                                                                                                                                             |
| <b>Los Cabos</b>                       | Municipio de Los Cabos, Baja California Sur                                                                                                                                                                 |
| <b>PES</b>                             | Procedimiento Especial Sancionador                                                                                                                                                                          |
| <b>RNPS</b>                            | Registro Nacional de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género                                                                                            |
| <b>Secretaría General de Acuerdos</b>  | Secretaría General de Acuerdos del Tribunal Estatal Electoral de Baja California Sur                                                                                                                        |
| <b>Sentencia o resolución</b>          | Se utiliza indistintamente el término sentencia o resolución para referirse a una determinación dictada por el Tribunal Estatal Electoral de Baja California Sur, para concluir un proceso o procedimiento. |
| <b>TEEBCS</b>                          | Tribunal Estatal Electoral de Baja California Sur                                                                                                                                                           |
| <b>VPG</b>                             | Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género                                                                                                                                                    |
| <b>Whatsapp</b>                        | Aplicación (programa diseñado para/de) mensajería instantánea para teléfonos inteligentes                                                                                                                   |



**Sentencia** emitida en cumplimiento a la resolución de Sala Guadalajara del 05 de mayo del expediente SG-JDC-41/2022, en contra de la sentencia del 16 de marzo, dictada por el TEEBCS dentro del expediente TEEBCS-PES-01/2022.

## I. ANTECEDENTES

### A) Trámite ante la Dirección de Quejas y Denuncias

#### a. Denuncia inicial-conjunta

1. **Denuncia.** El 10 de enero, [REDACTED] presentó denuncia ante la Dirección de Quejas y Denuncias, por la probable responsabilidad de hechos constitutivos de VPG, señalando como responsable a José Roberto Chávez López.

No obstante, al final del escrito en cuestión se encontraba la firma de la denunciante, [REDACTED], junto a la de las ciudadanas [REDACTED]

2. **Admisión y Prevención.** Mediante acuerdo del 12 de enero, la Dirección de Quejas y Denuncias admitió la denuncia, formando el expediente IEEBCS-SE-QD-PES-01-2022.

Además, requirió a las ciudadanas [REDACTED]

[REDACTED] a efecto de que señalaran el carácter con el que firmaban el escrito de denuncia del 10 de enero.

#### b. Desahogo de requerimiento

1. **Denuncia.** El 19 de enero [REDACTED] procedió a desahogar la prevención realizada por la Dirección de Quejas y Denuncias, señalando que las demás ciudadanas que firmaban la denuncia presentada, también comparecían al procedimiento como denunciantes.
2. **Denuncias.** El 19 de enero de forma separada, todas las denunciantes, presentaron ante la Dirección de Quejas y Denuncias su escrito de denuncia por la probable responsabilidad de hechos constitutivos de VPG en su contra, señalando como responsable a Roberto José Chávez López.
3. **Recepción por la Dirección de Quejas y Denuncias.** El 20 de enero la Dirección de Quejas y Denuncias tuvo por recibidas las denuncias presentadas por las denunciantes, declarando su admisión y ordenando el emplazamiento del denunciado.

4. **Contestación de denuncias.** El 25 de enero se tuvo al denunciado por dando contestación de forma separada a cada una de las denuncias presentados en su contra.
5. **Audiencia de pruebas y alegatos.** El 25 de enero se celebró audiencia de pruebas y alegatos ante la Dirección de Quejas y Denuncias, compareciendo las denunciantes sin comparecer el denunciado.

#### B) Trámite ante el TEEBCS

1. **Recepción del expediente.** El 26 de enero se recibió en la Oficialía de Partes de este TEEBCS el PES que nos ocupa.
2. **Turno.** El 28 de enero fue registrado el expediente con clave TEEBCS-PES-01/2022, siendo turnado a la ponencia de la Magistrada Presidenta.
3. **Radicación y requerimiento.** El 31 de enero, se dictó acuerdo de radicación por parte de la ponencia. Asimismo, al observarse la existencia de omisiones y ante la necesidad de realizar diversas diligencias para la debida integración del expediente y la obtención de mayores pruebas que ayudaran a esclarecer hechos denunciados, se requirió a la Dirección de Quejas y Denuncias para efectuar los actos correspondientes.
4. **Desahogo, admisión y cierre.** El 14 de marzo se tuvieron por desahogados los requerimientos ordenados y al encontrarse debidamente integrado el expediente, se procedió a su admisión; por lo que, al no haber más diligencias por proveer, se ordenó el cierre de instrucción; ordenándose dictar sentencia que en derecho correspondiera.
5. **Sentencia.** El 16 de marzo se procedió a dictar sentencia definitiva, con los siguientes puntos resolutivos:

**PRIMERO.** Se declara la **existencia** de la infracción a la normatividad electoral atribuida a Roberto José Chávez López, quien al momento de los hechos ha ostentado el cargo de Presidente del Comité Directivo Estatal de Fuerza por México Baja California Sur, de acuerdo con lo estudiado en los puntos cuarto, quinto y sexto del capítulo de razones y fundamentos, de esta sentencia.

**SEGUNDO.** Se impone a ciudadano Roberto José Chávez López, la sanción consistente en multa relativa a 90 UMAS, equivalente a \$8,659.80 (ocho mil setecientos cincuenta y nueve pesos 80/100 M.N.), que deberá de pagar a los 15 (quince) días siguientes a que cause ejecutoria la presente sentencia, en términos de los precisado en el séptimo quinto, del capítulo de razones y fundamentos, de esta sentencia.

**TERCERO.** Se impone como **medida de reparación** al ciudadano Roberto José Chávez López, la emisión de una disculpa en términos de lo señalado en el capítulo séptimo de razones y fundamentos, de esta sentencia.

**CUARTO.** Se impone como **medida de no repetición** al ciudadano Roberto José Chávez López, su inscripción en el Registro Nacional de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política en razón de Género, conforme se dispuso en el punto séptimo, del capítulo de razones y fundamentos, de esta sentencia.

**QUINTO.** Se vincula al IEEBCS, a través de su órgano encargado, para que realice todos los actos necesarios para el cumplimiento de la presente sentencia

e informe sobre la observancia en el pago de la multa impuesta al denunciado, en términos de los precisado en el punto séptimo, del capítulo de razones y fundamentos, de esta sentencia.

**SEXTO.** Se **vincula** al IEEBCS para que inscriba al ciudadano Roberto José Chávez López en el Registro Nacional de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política en razón de Género, conforme se dispuso en el séptimo quinto, del capítulo de razones y fundamentos, de esta sentencia.

**SÉPTIMO.** **Publíquese** la presente sentencia, en la página de internet del Tribunal Estatal Electoral de Baja California Sur, en el apartado relativo al Catálogo de Sujetos Sancionados en los Procedimientos Especiales Sancionadores, una vez que haya causado ejecutoria.

**OCTAVO.** Se **apercibe** al denunciado que, en caso de incumplir con las presentes determinaciones será acreedor a una medida de apremio, en términos del artículo 250 de la Ley Electoral local, en relación con el 67 de la Ley de Medios local.

**NOVENO.** Dese **vista** a la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Nacional Electoral con las constancias correspondientes del presente expediente, en virtud de lo analizado en el punto quinto del capítulo de razones y fundamentos de esta sentencia.

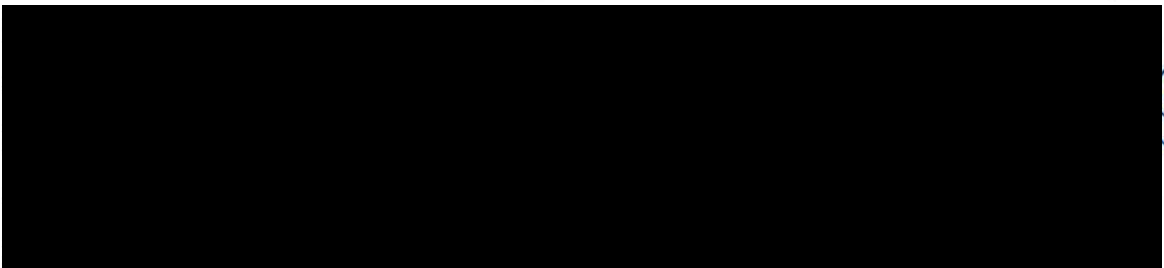
### C) Trámite por impugnación

1. **Impugnación.** Inconforme con la resolución dictada por el TEEBCS el 16 de marzo, el denunciado interpuso medio de impugnación.
2. **Recepción y trámite.** El 24 de marzo se dictó acuerdo de recepción de medio de impugnación, ordenándose dar el trámite de ley.
3. **Envío a Sala Guadalajara.** Terminados los trámites de ley, fue remitida la documentación y el presente expediente a Sala Guadalajara.

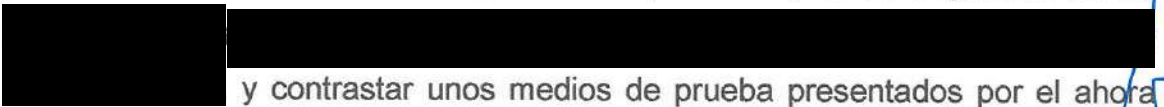
### D) Resolución de Sala Guadalajara

1. **Sentencia.** El 05 de mayo se resolvió la impugnación presentada por el denunciado por Roberto José Chávez López, que dio origen al juicio de la ciudadanía SG-JDC-41/2022.

Sala Guadalajara estudió la impugnación de Roberto José Chávez López



Dicho órgano de justicia concluyó revocar la sentencia del 16 de marzo dictada por el TEEBCS, ordenando emitir una nueva en la que no se otorgue valor probatorio a las declaraciones testimoniales, a las copias de seguridad de los



y contrastar unos medios de prueba presentados por el ahora denunciado ante Sala Guadalajara con los hechos notorios considerados por este TEEBCS en la sentencia controvertida, entre otras cuestiones, para que con esas bases procediera a dictarse una nueva resolución, conforme a derecho corresponda.

## II. RAZONES Y FUNDAMENTOS

### PRIMERO.- Competencia.

El TEEBCS es competente para conocer y resolver el presente asunto, por tratarse de la denuncia de hechos que impactan en el territorio de esta entidad federativa.

En esa virtud, al ser el TEEBCS el órgano especializado para resolver las controversias en materia electoral que se presenten dentro de la entidad federativa y, al estar las cuestiones en estudio, relacionadas con la materia relativa, es que se cuenta con la jurisdicción y competencia para analizar el presente asunto.

Lo anterior, encuentra su fundamento en:

- a) **Constitución federal:** artículos 116, fracción IV, inciso I);
- b) **Constitución local:** artículos 36, base V, y 36 BIS;
- c) **Ley Electoral local:** artículos 28, 30, fracción I, 251 BIS, 278 BIS, 291 BIS;
- d) **Ley de Medios local:** artículos 10, fracción V; y
- e) **Reglamento interno:** artículos 3, 4, 5, fracciones V y X, y 13, fracción I.

### SEGUNDO. Naturaleza del PES en casos de VPG.

La VPG se ha regulado en el ámbito nacional a partir de la reforma a ocho leyes secundarias<sup>2</sup> con el objetivo de introducir los parámetros para tratar este tipo de violencia.

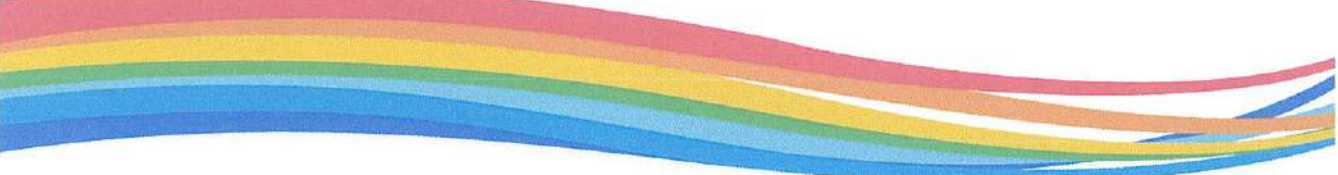
Entre los cambios más trascendentales, se encuentra el establecimiento de la definición de VPG en la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, en los siguientes términos:

*ARTÍCULO 20 Bis.- La violencia política contra las mujeres en razón de género: es toda acción u omisión, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo.*

*Se entenderá que las acciones u omisiones se basan en elementos de género, cuando se dirijan a una mujer por su condición de mujer; le afecten desproporcionadamente o tengan un impacto diferenciado en ella.*

*Puede manifestarse en cualquiera de los tipos de violencia reconocidos en esta Ley y puede ser perpetrada indistintamente por agentes estatales, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, personas dirigentes de partidos políticos, militantes, simpatizantes, precandidatas, precandidatos, candidatas o candidatos postulados por los partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, por un particular o por un grupo de personas particulares.*

<sup>2</sup> Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia; Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; Ley General de Partidos Políticos; Ley General en Materia de Delitos Electorales; Ley Orgánica de la Fiscalía General de la República; Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y, Ley General de Responsabilidades Administrativas.



Asimismo, en la Ley General Electoral se previó que la vía para tramitar y resolver las quejas en materia de este tipo de violencia es el PES, por lo que las leyes electorales locales deberán regular este procedimiento para los casos de VPG.<sup>3</sup>

Es decir, las quejas o denuncias VPG, se sustanciarán a través del PES.<sup>4</sup> De igual manera, se precisó que la VPG puede darse dentro del proceso electoral o fuera de los procesos electorales, constituyendo una infracción a la Ley General Electoral y, cuyas manifestaciones se dan, entre otras, a través de las siguientes conductas:

- a) Obstaculizar a las mujeres en el ejercicio de sus derechos de asociación o afiliación política;
- b) Ocultar información a las mujeres con el objetivo de impedir la toma de decisiones y el desarrollo de sus funciones y actividades;
- c) Ocultar la convocatoria para el registro de precandidaturas o candidaturas, o información relacionada con ésta, con la finalidad de impedir la participación de las mujeres;
- d) Proporcionar a las mujeres que aspiran a ocupar un cargo de elección popular información falsa, incompleta o imprecisa, para impedir su registro;
- e) Obstaculizar la precampaña o campaña política de las mujeres, impidiendo que la competencia electoral se desarrolle en condiciones de igualdad, y
- f) Cualquier otra acción que lesione o dañe la dignidad, integridad o libertad de las mujeres en el ejercicio de sus derechos políticos y electorales.<sup>5</sup>

Al margen de lo anterior, la Sala Superior ha determinado los elementos que diferencian a la VPG en la jurisprudencia 21/2018, previendo que, quien juzga debe analizar si en el acto u omisión denunciados concurren los siguientes elementos:

- i. Sucede en el marco del ejercicio de derechos político-electorales o bien en el ejercicio de un cargo público;
- ii. Es perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de los mismos, medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas;
- iii. Es simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico;
- iv. Tiene por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres, y
- v. Se basa en elementos de género, es decir: i. se dirige a una mujer por ser mujer, ii. tiene un impacto diferenciado en las mujeres; iii. Afecta

<sup>3</sup> Artículo 440, numeral 3.

<sup>4</sup> Artículo 442, numeral 2, párrafo segundo.

<sup>5</sup> Artículo 442 Bis.

desproporcionadamente a las mujeres.<sup>6</sup>

Tales elementos coinciden con la definición instalada en el artículo 20 Bis de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, por lo que se entiende que al momento de analizar las quejas o denuncias que se presenten con motivo de este tipo de violencia, dichos elementos deben concurrir para estar en posibilidad de sancionar a la persona denunciada.

Además de lo anterior, los casos en que se involucran derechos políticos de las mujeres, sobre todo en aquellos casos en que puedan verse menoscabados por virtud de VPG, las autoridades tienen obligación de juzgar con perspectiva de género.

Ello obedece a que, a toda mujer debe garantizarse el reconocimiento, goce, ejercicio y protección de todos los derechos humanos, entre ellos, los concernientes a sus derechos políticos, para acceder en igualdad de condiciones a las funciones públicas de su país y a participar en los asuntos públicos, incluyendo la toma de decisiones.

Así, la obligación de juzgar con perspectiva de género exige a quienes imparten justicia, que actúen remediando los potenciales efectos discriminatorios que el ordenamiento jurídico y las prácticas institucionales pueden tener en detrimento de las personas, principalmente de las mujeres.<sup>7</sup>

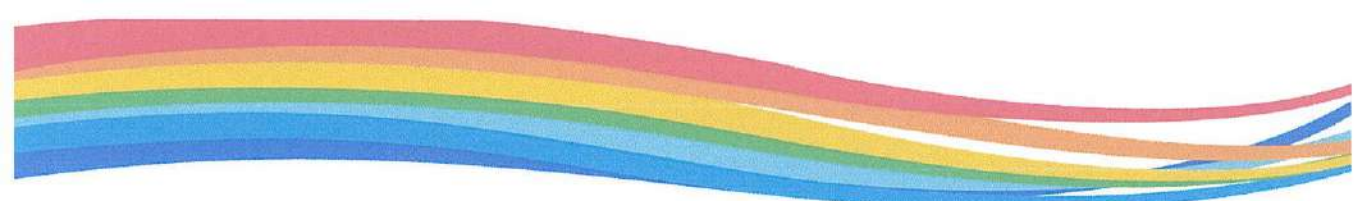
En ese sentido, la SCJN ha establecido que la aplicabilidad de juzgar con perspectiva de género es intrínseca a la labor jurisdiccional. Por lo que, incluso, debe generarse de manera oficiosa, sin ser necesario que medie petición de parte.<sup>8</sup>

De igual forma, la presente resolución también se analiza bajo las obligaciones convencionales de impartir justicia con perspectiva de género, entre las que destacan las contenidas en **los artículos 1 de la Convención Interamericana sobre Concesión de los Derechos Civiles a la Mujer; I, II, III de la Convención sobre los Derechos Políticos de la Mujer; 1, 2, incisos a), e) y f), 3 y 7, incisos a), b), c), de la**

<sup>6</sup> Jurisprudencia 21/2018. "VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO". Disponible en <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=21/2018&tpoBusqueda=S&sWord=violencia.pol%c3%adica.en.raz%c3%b3n.de.g%c3%a9nero>

<sup>7</sup> Véase la Tesis: 1a. XXVII/2017 (10a.). JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. CONCEPTO, APLICABILIDAD Y METODOLOGÍA PARA CUMPLIR DICHA OBLIGACIÓN. En estos términos, el contenido de la obligación en comento pueden resumirse de la siguiente forma: 1) Aplicabilidad: es intrínseca a la labor jurisdiccional, de modo que no debe mediar petición de parte, la cual comprende obligaciones específicas en casos graves de violencia contra las mujeres, y se refuerza aún más en el marco de contextos de violencia contra éstas; y, 2) Metodología: exige cumplir los seis pasos mencionados en la tesis de jurisprudencia 1a./J. 22/2016 (10a.), de rubro: ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO, que pueden resumirse en la necesidad de detectar posibles -mas no necesariamente presentes- situaciones de desequilibrio de poder entre las partes como consecuencia de su género, seguida de un deber de cuestionar la neutralidad de las pruebas y el marco normativo aplicable, así como de recopilar las pruebas necesarias para visualizar el contexto de violencia o discriminación, y finalmente resolver los casos prescindiendo de cualesquiera cargas estereotipadas que resulten en detrimento de mujeres u hombres.

<sup>8</sup> Tesis IV.2o.A.38 K (10a.). PERSPECTIVA DE GÉNERO. EL ANÁLISIS DE LOS ASUNTOS EN LOS QUE EXISTA ALGUNA PRESUNCIÓN SOBRE LA EXISTENCIA DE CUALQUIER TIPO DE DISCRIMINACIÓN CONTRA LA MUJER, DEBE REALIZARSE BAJO ESA VISIÓN, QUE IMPLICA CUESTIONAR LA NEUTRALIDAD DE LOS ACTOS DE AUTORIDAD Y LAS NORMAS, ASÍ COMO DETERMINAR SI EL ENFOQUE JURÍDICO FORMAL RESULTA SUFICIENTE PARA LOGRAR LA IGUALDAD, COMBINÁNDOLO CON LA APLICACIÓN DE LOS ESTÁNDARES MÁS ALTOS DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS, EN CUMPLIMIENTO AL ARTÍCULO 1o. DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL Y LOS TRATADOS INTERNACIONALES EN LA MATERIA SUSCRITOS POR EL ESTADO MEXICANO.



Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW); 1 de la Convención Interamericana sobre Concesión de los Derechos Políticos a la Mujer; 4, inciso j, 5, inciso g, de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer.

Tomando en consideración lo prescrito por los anteriores instrumentos internacionales, es que el Estado mexicano se encuentra obligado a tomar todas las medidas que sean necesarias para garantizar y promover los derechos de la mujer.

Aunado a lo anterior, debe tenerse en consideración que los casos que se encuentren vinculados con VPG deben analizarse bajo un **estándar probatorio flexible**.

Al respecto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en cuanto al estándar de prueba aplicable a los casos donde se denuncie VPG, ha considerado que la justicia “no puede ser justificada en aras de meras formalidades”, en tanto que se debe buscar “un adecuado equilibrio entre la justicia y la seguridad jurídica”.

En ese sentido, al tratarse de violencia por motivos de género, entre otros asuntos, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el caso Campo Algodonero vs México, en el párrafo 412 precisó: “[que el esclarecimiento de los hechos] *no ha sido producto de la ejecución mecánica de ciertas formalidades procesales sin que el Estado busque efectivamente la verdad, éste debe demostrar que ha realizado una investigación inmediata, exhaustiva, seria e imparcial*”. Por tanto, la Corte ha considerado que resulta legítimo el uso de la prueba circunstancial, los indicios y las presunciones para fundar una sentencia, “*siempre que de ellos puedan inferirse conclusiones consistentes sobre los hechos*”.

De ahí que, tratándose de casos vinculados con actos u omisiones posiblemente constitutivos de violencia de género, las y los operadores jurídicos deben tomar en cuenta diversos aspectos, tales como:

- a) La denuncia efectuada por la víctima;
- b) La naturaleza de la violencia alegada;
- c) Así como, las pruebas directas o indiciarias que puedan aportarse para determinar una fuerte probabilidad de los hechos denunciados y el riesgo de la mujer como víctima.

Finalmente, debe quedar asentado que no toda violencia ejercida en contra de una mujer tiene como motivos cuestiones de género, siendo únicamente la que se da por cuestiones estrictamente de género la que ha de sancionarse a través del presente procedimiento.

De ahí la importancia de determinar en qué casos se está frente a violencia como parte del desarrollo de la política y, en qué casos sí se está frente a VPG, atendiendo a los

elementos que se encuentran en la definición de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia o, en la jurisprudencia 21/2018, los cuales señalan los elementos que contiene la VPG o, en su caso, el tipo de conducta tipificada que puede actualizarse con motivo de un acto u omisión.

| Violencia política contra las mujeres en razón de género                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                         |                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                             |
|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| Elementos conforme a la jurisprudencia 21/2018                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                   | Elementos conforme al artículo 20 Bis de la Ley General de Acceso                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                           |
| 1. Sucede en el marco del ejercicio de derechos político-electorales o bien en el ejercicio de un cargo público.                                                                                                                                                                                                                                                                                                                 | <b>ARTÍCULO 20 Bis.-</b> La violencia política contra las mujeres en razón de género: es toda acción u omisión, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo. <b>(elementos 1 y 4)</b><br><br>Se entenderá que las acciones u omisiones se basan en elementos de género, cuando se dirijan a una mujer por su condición de mujer; le afecten desproporcionadamente o tengan un impacto diferenciado en ella. <b>(elemento 5)</b><br><br>Puede manifestarse en cualquiera de los tipos de violencia reconocidos en esta Ley <sup>9</sup> <b>(elemento 3)</b> y puede ser perpetrada indistintamente por agentes estatales, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, personas dirigentes de partidos políticos, militantes, simpatizantes, precandidatas, precandidatos, candidatas o candidatos postulados por los partidos políticos o representantes de los mismos; medios de |
| 2. Es perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas.                                                                                                                                                                                               |                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                             |
| 3. Es simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico.                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                 |                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                             |
| 4. Tiene por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres.                                                                                                                                                                                                                                                                                   |                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                             |
| 5. Se basa en elementos de género, es decir: i. Se dirige a una mujer por ser mujer, ii. Tiene un impacto diferenciado en las mujeres; iii. Afecta desproporcionadamente a las mujeres. En ese sentido, las expresiones que se den en el contexto de un debate político en el marco de un proceso electoral, que reúnan todos los elementos anteriores, constituyen violencia política contra las mujeres por razones de género. |                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                             |

<sup>9</sup> **ARTÍCULO 6.** Los tipos de violencia contra las mujeres son:

- I. La violencia psicológica. Es cualquier acto u omisión que dañe la estabilidad psicológica, que puede consistir en: negligencia, abandono, descuido reiterado, celotipia, insultos, humillaciones, devaluación, marginación, indiferencia, infidelidad, comparaciones destructivas, rechazo, restricción a la autodeterminación y amenazas, las cuales conllevan a la víctima a la depresión, al aislamiento, a la devaluación de su autoestima e incluso al suicidio;
- II. La violencia física.- Es cualquier acto que inflige daño no accidental, usando la fuerza física o algún tipo de arma u objeto que pueda provocar o no lesiones ya sean internas, externas, o ambas;
- III. La violencia patrimonial.- Es cualquier acto u omisión que afecta la supervivencia de la víctima. Se manifiesta en: la transformación, sustracción, destrucción, retención o distracción de objetos, documentos personales, bienes y valores, derechos patrimoniales o recursos económicos destinados a satisfacer sus necesidades y puede abarcar los daños a los bienes comunes o propios de la víctima;
- IV. Violencia económica.- Es toda acción u omisión del Agresor que afecta la supervivencia económica de la víctima. Se manifiesta a través de limitaciones encaminadas a controlar el ingreso de sus percepciones económicas, así como la percepción de un salario menor por igual trabajo, dentro de un mismo centro laboral;
- V. La violencia sexual.- Es cualquier acto que degrada o daña el cuerpo y/o la sexualidad de la Víctima y que por tanto atenta contra su libertad, dignidad e integridad física. Es una expresión de abuso de poder que implica la supremacía masculina sobre la mujer, al denigrarla y concebirla como objeto, y
- VI. Cualesquiera otras formas análogas que lesionen o sean susceptibles de dañar la dignidad, integridad o libertad de las mujeres.

| Violencia política contra las mujeres en razón de género |                                                                                                         |
|----------------------------------------------------------|---------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| Elementos conforme a la jurisprudencia 21/2018           | Elementos conforme al artículo 20 Bis de la Ley General de Acceso                                       |
|                                                          | comunicación y sus integrantes, por un particular o por un grupo de personas particulares. (elemento 2) |

De tal suerte que, para acreditar la existencia de VPG será necesario verificar que estén presentes todos los elementos contenidos en las referidas disposiciones o en las conductas explícitas señaladas en los artículos 20 Ter de la Ley General de Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia o en el 251 Bis de la Ley Electoral local.

### TERCERO. Contexto al interior de Fuerza por México.

Antes de ingresar al análisis del presente asunto es importante mencionar que, de las constancias del presente expediente y de las resoluciones contenidas en los juicios de la ciudadanía [REDACTED]

[REDACTED], se tiene conocimiento que el presente procedimiento se da dentro de un ambiente de tensión interna en Fuerza por México; por lo cual, se expone que:

- Fuerza por México, como partido nacional, perdió el registro después del proceso electoral 2020-2021;
- Por virtud de ello, el Comité Directivo Estatal solicitó al IEEBCS el registro de Fuerza por México como partido político local;
- No obstante, al interior del partido existían tensiones y diferencias;
- FXM BCS se dividió en dos grupos, los cuales han generado tensión y conflicto al interior del partido;
- El Comité Directivo Estatal está compuesto por miembros de estos dos grupos, de los cuales no se tiene conocimiento de avenencia alguna, aún al momento de resolver el presente asunto;
- Los conflictos al interior del Comité Directivo Estatal han generado inconformidades jurisdiccionales sobre los procedimientos de selección utilizados para elegir a su órgano de dirigencia estatal.
- Las diferencias intrapartidistas han propiciado desconfianza entre los diversos miembros del Comité Directivo Estatal.
- Los conflictos al interior de FXM BCS se han ido agravando con el paso del tiempo, impidiendo que se integren debidamente todos sus órganos internos hasta el presente momento.

### CUARTO. Planteamiento del caso

## I. Planteamientos de las denuncias

Toda vez que las denunciante presentaron escritos de denuncia de forma separada, exponiendo hechos y pruebas para acreditar conductas presuntamente constitutivas de VPG, a cargo de Roberto José Chávez López, se considera oportuno, primeramente, analizarlos de forma separada para mayor claridad.

### ➤ Denuncia de Guadalupe Munguía Avilés

Procederemos a estudiar los planteamientos y pruebas realizados por la denunciante [REDACTED] y el denunciado, junto a sus pruebas:

1. **Denuncia.** La denunciante, en su calidad de [REDACTED] manifiesta la comisión de conductas presuntamente constitutivas VPG en su perjuicio, por virtud de los actos realizados por José Roberto Chávez López, en su calidad de dirigente estatal de Fuerza por México.

Conductas que se encuentran señaladas en los escritos de denuncia del 10 y 19 de enero y que, en obvio de repeticiones se tienen como si a la letra se insertasen, sin dejar pasar que también serán expuestas y analizadas al estudiar el fondo.

2. **Contestación de la denuncia.** El denunciado, a través de su escrito de contestación hace valer sus defensas y objeciones.<sup>10</sup>
3. **Medios de pruebas aportados.** Las partes ofrecieron medios de pruebas tendentes a sostener sus afirmaciones, los cuales fueron admitidos por la Dirección de Quejas y Denuncias, siendo consistentes en:

#### a) Medios de prueba de la denunciante

- i. **Documental:** Consistente en formato "IC", informe de campaña sobre el origen, monto y destino de los recursos del proceso electoral federal ordinario 2020-2021, periodo 1 (etapa normal).

#### ii. Técnica: Consistentes en:

1. Fotografía de objeto con características similares a hoja de papel, con la descripción: "contenido de mensajes eliminados por Roberto Chavez."
2. Capturas de pantalla de posibles conversaciones.

- iii. **Presuncional legal y humana:** Consistente en todo lo que favorezca a la denunciante.

<sup>10</sup> Las que en obvio de repetición deben tenerse por reproducidas como si a la letra se insertasen, mismas que serán consideradas al momento de analizar el fondo de este asunto.

iv. **Instrumental de actuaciones:** Consistente en todo lo que favorezca a los intereses de la denunciante.

**b) Medios de prueba del denunciado**

- i. **Instrumental de actuaciones:** Consistente en las constancias que obran en el expediente, en todo lo que beneficie al oferente
- ii. **Presuncional en su doble aspecto legal y humana:** Consistente en todo lo que esta autoridad pueda deducir de los hechos comprobados en lo que beneficie los intereses del denunciado.

➤ **Denuncia de** [REDACTED]

1. **Denuncia.** La denunciante, en su calidad de [REDACTED] manifiesta la comisión de conductas presuntamente constitutivos VPG en su perjuicio, por virtud de los actos realizados por Roberto José Chávez López, en su calidad de dirigente estatal de Fuerza por México.

Conductas que se encuentran visibles en los hechos contenidos en el escrito de denuncia del 19 de enero y que, en obvio de repeticiones se tienen como si a la letra se insertasen, sin dejar pasar que también serán expuestas y analizadas al estudiar el fondo.

2. **Contestación de la denuncia.** El denunciado a través de su escrito de contestación hace valer sus defensas y objeciones.<sup>11</sup>
3. **Medios de pruebas aportados.** Las partes ofrecieron medios de pruebas tendentes a sostener sus afirmaciones, las cuales fueron admitidas por la Dirección de Quejas y Denuncias, siendo consistentes en:

**a) Medios de prueba de la denunciante**

- i. **Técnica:** Consistente en capturas de pantalla de posibles conversaciones.
- ii. **Presuncional legal y humana:** Consistente en todo lo que favorezca a la denunciante.
- iii. **Instrumental de actuaciones:** Consistente en todo lo que favorezca a los intereses de la denunciante.

**b) Medios de prueba del denunciado**

- i. **Instrumental de actuaciones:** Consistente en las constancias que obran en

<sup>11</sup> Las que, en obvio de repeticiones, deben tenerse por reproducidas como si a la letra se insertasen, mismas que serán consideradas al momento de analizar el fondo de este asunto.

el expediente que se forme con motivo del presente escrito, en todo lo que beneficie al oferente.

- ii. **Presuncional en su doble aspecto legal y humana:** Consistente en todo lo que esta autoridad pueda deducir de los hechos comprobados en lo que beneficie los intereses del oferente.

➤ **Denuncia de** [REDACTED]

1. **Denuncia.** La denunciante, en su calidad de [REDACTED], al momento de los hechos, manifiesta la comisión de conductas presuntamente constitutivos VPG en su perjuicio, por virtud de los actos realizados por José Roberto Chávez López, en su calidad de dirigente estatal de Fuerza por México.

Conductas que se encuentran visibles en la narración de hechos contenida en el escrito de denuncia del 10 y 19 de enero y que, en obvio de repeticiones se tienen como si a la letra se insertasen, sin dejar pasar que también serán expuestas y analizadas al estudiar el fondo.

2. **Contestación de la denuncia.** El denunciado, a través de su escrito de contestación hace valer sus defensas y objeciones.<sup>12</sup>
3. **Medios de pruebas aportados.** Las partes ofrecieron medios de pruebas tendentes a sostener sus afirmaciones, las cuales fueron admitidas por la Dirección de Quejas y Denuncias, mismas que son consistentes en:

**a) Medios de prueba de la denunciante**

- i. **Presuncional legal y humana:** Consistente en todo lo que favorezca a la denunciante.
- ii. **Instrumental de actuaciones:** Consistente en todo lo que favorezca a los intereses de la denunciante.

**b) Medios de prueba del denunciado**

- i. **Instrumental de actuaciones:** Consistente en las constancias que obran en el expediente que se forme con motivo del presente escrito, en todo lo que beneficie al oferente.
- ii. **Presuncional en su doble aspecto legal y humana:** Consistente en todo lo que esta autoridad pueda deducir de los hechos comprobados en lo que beneficie los intereses del oferente.

<sup>12</sup> Las que, en obvio de repeticiones, deben tenerse por reproducidas como si a la letra se insertasen, mismas que serán consideradas al momento de analizar el fondo de este asunto.

➤ **Denuncia de** [REDACTED]

1. **Denuncia.** La denunciante, en su calidad de [REDACTED] manifiesta la comisión de conductas presuntamente constitutivos VPG en su perjuicio, por virtud de los actos realizados por José Roberto Chávez López, en su calidad de dirigente estatal de Fuerza por México.

Conductas que se encuentran visibles en la narración de hechos contenida en los escritos de denuncia del 19 de enero y que, en obvio de repeticiones se tienen como si a la letra se insertasen, sin dejar pasar que también serán expuestas y analizadas al estudiar el fondo.

2. **Contestación de la denuncia.** El denunciado a través de su escrito de contestación hace valer sus defensas y objeciones.<sup>13</sup>

3. **Medios de pruebas aportados.** Las partes ofrecieron medios de pruebas tendentes a sostener sus afirmaciones, las cuales fueron admitidas por la Dirección de Quejas y Denuncias, mismas que son consistentes en:

a) **Medios de prueba de la denunciante**

- i. **Presuncional legal y humana:** Consistente en todo lo que favorezca a la denunciante.
- ii. **Instrumental de actuaciones:** Consistente en todo lo que favorezca a los intereses de la denunciante.

b) **Medios de prueba del denunciado**

- a. **Instrumental de actuaciones:** Consistente en las constancias que obran en el expediente que se forme con motivo del presente escrito, en todo lo que beneficie al oferente.
- b. **Presuncional en su doble aspecto legal y humana:** Consistente en todo lo que esta autoridad pueda deducir de los hechos comprobados en lo que beneficie los intereses del oferente.

**II. Hechos no controvertidos**

Del contenido de las denuncias y sus contestaciones, se desprende la no contradicción de los siguientes hechos:

- i. La calidad de la denunciante, [REDACTED] como candidata propietaria a [REDACTED] al momento de los hechos denunciados;

<sup>13</sup> Las que, en obvio de repeticiones, deben tenerse por reproducidas como si a la letra se insertasen, mismas que serán consideradas al momento de analizar el fondo de este asunto.

- ii. La calidad de la denunciante, [REDACTED]  
[REDACTED] al momento de los hechos denunciados;
- iii. La calidad de la denunciante, [REDACTED]  
[REDACTED] al momento de los hechos denunciados;
- iv. La calidad de la denunciante, [REDACTED]  
[REDACTED]  
Baja California Sur, al momento de los hechos denunciados.
- v. La calidad de la denunciante, [REDACTED]  
[REDACTED] al momento de los hechos denunciados;
- vi. La calidad del denunciado como Presidente del CDE, al momento de los hechos denunciados;
- vii. El 18 de abril de 2021, en Cabo San Lucas, Baja California Sur, se llevó a cabo un evento denominado las 300's, organizado por la [REDACTED]  
[REDACTED];
- viii. Llamada telefónica realizada el 16 de abril de 2021 entre [REDACTED]  
[REDACTED] y Roberto José Chávez López;
- ix. Plática entre el denunciado y [REDACTED] en febrero del 2021, aproximadamente a las 11:00 am;
- x. Reunión celebrada el 08 de marzo de 2021, en el domicilio de [REDACTED]  
[REDACTED];
- xi. La existencia del grupo de *Whatsapp* "FXM BCS";
- xii. Evento de mujeres realizado el 18 de marzo de 2021, en Cabos San Lucas, Baja California Sur, en la propiedad del Ing. Toledo, ubicado en la entrada por la carretera transpeninsular a Cabo San Lucas, Baja California Sur;
- xiii. Reunión del CDE, realizada el 28 de septiembre de 2021, en el Salón de reuniones "zafiro", ubicado en el hotel "El Tesoro", en Cabos San Lucas, Baja California Sur;

### III. Pruebas obtenidas mediante las diligencias de mejor proveer

Derivado de las diligencias para mejor proveer que realizó el TEEBCS, se obtuvieron los siguientes medios de convicción:

- i. **Documental pública.** Consistente en comparecencia de la ciudadana [REDACTED], levantada el 02 de febrero por el Coordinador de lo Contencioso Electoral, licenciado Jesús Armando Silva Aguirre.
- ii. **Documental pública.** Consistente en certificación realizada mediante acta circunstanciada sobre el contenido del celular de la denunciante [REDACTED] [REDACTED], levantada el 08 de febrero por la licenciada María Alejandra Durán Gamboa.
- iii. **Documental pública.** Consistente en certificación de la integración del Comité Directivo Estatal del otrora Fuerza por México en Baja California Sur, signado por la Directora del Secretariado del Instituto Nacional Electoral, licenciada Daniela Casar García.
- iv. **Documental pública.** Consistente en oficio remitido por el representante propietario de FXM BCS ante el IEEBCS, licenciado Samuel Lozano Sotres, dirigido al Director de Quejas y Denuncias, licenciado Pedro Medrano Manzanares.
- v. **Documental pública.** Consistente en certificación realizada el 16 de febrero mediante acta circunstanciada sobre el contenido del grupo de *Whatsapp* FXM BCS sobre el cual es administradora [REDACTED].
- vi. **Documental pública.** Consistente en certificación realizada el 02 de marzo por la Dirección de Quejas y Denuncias sobre el contenido del grupo de *Whatsapp* FXM BCS, donde la administradora es Yoko Midori Moyrón Duarte.
- vii. **Documental privada.** [REDACTED]
- viii. **Documental privada.** Consistente en copia simple de la resolución [REDACTED]
- ix. **Testimoniales.** Declaraciones de testigos: [REDACTED] Manuel del Riego de los Santos, María Herlinda Vásquez Armenta, Yesenia Díaz Guzmán, Brenda Berenice Flores Higuera, Mauricio Gómez Bojórquez, [REDACTED], [REDACTED] Margarita González Romero, Cuauhtémoc Olachea Ochoa, Samuel Lozano Sotres, Gustavo Escobar Sotelo, Lorena Marbella González Díaz, Martín Julio Espejo Rosales y Yoko Midori Moyrón Duarte.

#### IV. Documentos admitidos por Sala Guadalajara<sup>14</sup>

1. **Documental privada.** Consistente en copia simple de contrato de cuenta bancaria de BBVA Bancomer S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero BBVA Bancomer a nombre del titular de la Secretaría de Administración y Recursos Financieros del Comité Ejecutivo Nacional.
2. **Documental privada.** Consistente en copia simple de contrato de cuenta bancaria en Bankaool, S.A. Institución de Banca Múltiple a nombre del titular de la Secretaría de Administración y Recursos Financieros del Comité Ejecutivo Nacional.
3. **Documental privada.** Consistente en copia simple de la certificación levantada el 17 de diciembre de 2020 por la Directora del Secretariado del Instituto Nacional Electoral, en la cual hace constar que Pablo Enrique Gutiérrez Mondragón, cuenta con la calidad de Secretario de Administración y Recursos Financieros del Comité Ejecutivo Nacional de Fuerza por México.
4. **Documental privada.** Consistente en copia simple del oficio de la Comisión permanente del partido, en la que se autoriza que Pablo Enrique Gutiérrez Mondragón realizara las gestiones necesarias para la apertura de cuentas bancarias, en las cuales serían recibidas las prerrogativas otorgadas por las autoridades administrativas electorales nacionales y locales.

#### V. No admisión de pruebas

En relación con las declaraciones de los testigos Ernesto Parrilla Rodríguez, Linze Rodríguez González, Víctor Ernesto Ibarra Montoya, Guadalupe Taylor y Paola Manuel Muñoz Camacho debe decirse que no se pueden admitir.

Lo anterior en virtud de que, mediante acuerdo del 24 de febrero se ordenó a la Dirección de Quejas y Denuncias dar cumplimiento puntual al acuerdo del 31 de enero donde se había ordenado recabar diversas pruebas para mejor proveer, como lo eran ciertas testimoniales, otorgándose el plazo de 08 días hábiles contados a partir de la notificación respectiva, mismo que concluyó el 09 de marzo.

De ahí que, todo medio de convicción obtenido o presentado con posterioridad al 09

<sup>14</sup> En la resolución SG-JDC-41/2022, Sala Guadalajara consideró oportuno admitir los medios de prueba que se señalan más adelante, a fin de que, este TEEBCS al momento de resolver de nueva cuenta los tomara en consideración.

"...dejar sin efectos esa parte del acto reclamado, para que la responsable confronte el valor probatorio que pudieran tener los supuestos hechos notorios que tiene a su alcance frente a las documentales antes reseñadas y si después de ello es necesario, se pronuncie acerca de si cuenta o no con probanzas que acrediten fehacientemente que el actor contaba con acceso a recursos con base en la normativa partidista, si esos recursos eran específicamente para los rubros requeridos por la denunciante y no para otros rubros, a fin de determinar si con ello se demuestra el elemento material del ilícito que se le imputa."

de marzo, no puede ser admitido al presente asunto, ya que implicaría la transgresión de los derechos de igualdad procesal de las partes, extralimitando las funciones de este órgano jurisdiccional; puesto que, ya se había señalado un plazo fatal para la presentación de ciertas pruebas.

Incluso, la propia Dirección de Quejas y Denuncias presentó los acuses de recibo de los oficios dirigidos a Ernesto Parrilla Rodríguez, Linze Rodríguez González, Víctor Ernesto Ibarra Montoya, Guadalupe Taylor y Paola Manuel Muñoz Camacho, en los cuales se aprecia que fueron recibidos los días 07 y 08 de marzo, explicándoles en dichos escritos el plazo para presentar sus testimonios.

Por lo tanto, no pueden admitirse los escritos de declaraciones testimoniales presentadas por la Dirección de Quejas y Denuncias el día 14 y 15 de marzo, con nombre al calce de Ernesto Parrilla Rodríguez, Linze Rodríguez González, Víctor Ernesto Ibarra Montoya, Guadalupe Taylor y Paola Manuel Muñoz Camacho ya que fueron presentados fuera del tiempo otorgado a la Dirección de Quejas y Denuncias para tales efectos.

Lo anterior, sin dejar pasar que los escritos con nombre al calce de Ernesto Parrilla Rodríguez, Linze Rodríguez González, Víctor Ernesto Ibarra Montoya, se encuentran presentados en copia simple, hasta antes del cierre de instrucción.

#### VI. Valor probatorio de los medios de convicción

Sin prejuzgar en este momento sobre la eficacia de los medios de prueba, se procede a enunciar su valor a considerar en la presente sentencia de forma separada, a saber:

- i. **Documentales públicas.** Respecto a los documentos públicos, al ser emitidos por autoridades en el ejercicio de sus funciones adquieren valor probatorio pleno conforme con el artículo 278, párrafo segundo,<sup>15</sup> de la Ley Electoral local.

No se otorga valor probatorio a la certificación realizada a realizada el 02 de marzo por la Dirección de Quejas y Denuncias sobre el contenido del grupo de *Whatsapp* FXM BCS, donde la administradora es Yoko Midori Moyrón Duarte, por considerarse ilícita.<sup>16</sup>

<sup>15</sup> Artículo 278.- ... Las documentales públicas tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran.

<sup>16</sup> b) **Se excluya de valoración probatoria** la constancia obtenida a partir del acuerdo de veinticuatro de febrero, en el que se requirió nuevamente a la administradora [dato protegido], a fin de que se presentara ante la Dirección de Quejas y Denuncias y se realizara la certificación de la copia de seguridad del contenido del grupo de *WhatsApp*; debido a las razones expuestas en el cuerpo de esta sentencia.

- ii. **Documentales privadas.** Las documentales privadas adquieren valor probatorio indiciario simple, en términos del artículo 278, párrafo tercero,<sup>17</sup> de la Ley Electoral local.<sup>18</sup>
- iii. **Testimoniales.** No podrá otorgarse valor probatorio a los testimonios o declaraciones de testigos desahogados ante la Dirección de Quejas y Denuncias, en virtud de que se observa la transgresión de derechos del denunciado, ya que no participó en la producción de la prueba, transgrediéndose, inicialmente, el principio de contradicción.<sup>19</sup>
- iv. **Pruebas técnicas.** Las pruebas técnicas adquieren valor probatorio indiciario simple, en términos del artículo 278, párrafo tercero, de la Ley Electoral local.

Sin embargo, en relación con las copias de seguridad de los grupos de *Whatsapp*, señaladas en el punto III "Pruebas obtenidas mediante las diligencias de mejor proveer" divisiones v, vi y vii, anteriores no puede otorgarse valor probatorio en virtud de que se transgredió el principio de contradicción.<sup>20</sup>

## VII. Eficacia probatoria

Es oportuno señalar que el valor y la eficacia probatoria<sup>21</sup> de los medios de convicción, son dos conceptos distintos al momento de analizar las pruebas; ya que, mientras el valor es un concepto concerniente a la autoridad formal de la probanza;

<sup>17</sup> Artículo 278.- ... Las documentales privadas, técnicas, periciales, e instrumental de actuaciones, así como aquéllas en las que un fedatario público haga constar las declaraciones de alguna persona debidamente identificada, sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.

<sup>18</sup> Este tratamiento sui géneris también se dio a un dictamen pericial en el asunto SG-JRC-67/2019

<sup>19</sup> SG-JDC-41/2022. Párrafo 190.

"Pues, si bien dichas testimoniales fueron desahogadas ante el Director de Quejas y Denuncias del Instituto local con las formalidades establecidas legalmente, se estima violado el derecho del promovente, ya que estuvo imposibilitado para fijar una posición respecto de sobre aquello que pudiera resultarle perjudicial [...], esto es, no tuvo la posibilidad de intervenir en la producción de esas pruebas durante la instrucción y por ende, de ejercer sus derechos de contradicción."

<sup>20</sup> "...toda vez que el desahogo del contenido de la copia de seguridad de los grupos de *whasstsaap*, carecen, por una parte, de licitud y, por otra, si bien fue aportado de manera voluntaria por las denunciantes, su **eficacia probatoria se vio desvanecida al no acreditar la cadena de custodia**. Aunado a lo anterior, más allá de la admisión incorrecta de la prueba, el denunciado no tuvo oportunidad de defensa adecuada, toda vez que de las constancias no se advierte que se le haya dado la oportunidad de contestar los hechos que se le imputaban y controvertir los alcances de la eficacia probatoria que se le dio al desahogo del contenido de las copias de seguridad del contenido de grupo *WhatsApp*, lo cual hace innecesario el estudio de los restantes agravios ante la necesidad del dictado de una nueva resolución."

<sup>21</sup> Por cuanto hace al concepto de 'eficacia probatoria', para efectos de esta sentencia deberá entenderse como 'alcance probatorio' indistintamente.

De acuerdo con el voto aclaratorio del Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera, representante del Décimo Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, en la contradicción de tesis 16/2015, del índice del Pleno en Materia Administrativa del Primer Circuito. Resulta ilustrativo al presente caso lo siguiente sobre los conceptos de "valor probatorio" y "alcance o eficacia probatoria":

"[...]"

De todo lo anterior se deduce que el valor probatorio es un concepto concerniente a la autoridad formal de la probanza que corresponda, para la demostración de hechos en general, derivada de sus características de elaboración; a diferencia del alcance probatorio, que únicamente se relaciona con el contenido del elemento demostrativo correspondiente, a fin de corroborar la realización de los hechos que a través suyo han quedado plasmados.

Ante la referida distinción conceptual, debe decirse que la circunstancia de que un medio de convicción tenga pleno valor probatorio no necesariamente conducirá a concluir que demuestra los hechos afirmados por su oferente, pues aquél resultará ineficaz en la misma medida en que lo sea su contenido; de ahí que si éste es completamente ilegible, entonces, nada demuestra, sin importar a quién sea imputable tal deficiencia o aquella de que se trate.

"[...]"

<https://sjf.scjn.gob.mx/SJFSem/Paginas/Reportes/ReporteDE.aspx?idius=41939&Tipo=3>

el alcance o eficacia<sup>22</sup> consiste en el contenido del elemento demostrativo, es decir, la relación entre el medio de prueba y su eficacia para probar el hecho.

Por lo que, aunque formalmente a las pruebas se les haya otorgado un valor específico, no implica necesariamente que cuenten con la eficacia probatoria necesaria para probar los hechos a los que hacen referencia.

En ese sentido, dicha cuestión será analizada hasta el momento de estudiar las pruebas en relación con los hechos denunciados.

## QUINTO. Estudio de fondo

### a. Planteamiento de la controversia

La controversia en el presente asunto se concentra en determinar, si el denunciado realizó alguna conducta que pudiera configurar VPG, de acuerdo con los hechos narrados por las denunciantes y las pruebas admitidas y desahogadas en el presente asunto.

Las conductas a estudiar, como se señaló en el apartado D), del capítulo I de antecedentes, de esta resolución, se concentrarán en las denominadas:

1. Falta de apoyo para eventos;
2. Impedimento para el ejercicio de la libertad de expresión;
3. Amenazar, intimidar e impedir el ejercicio de funciones propias del cargo

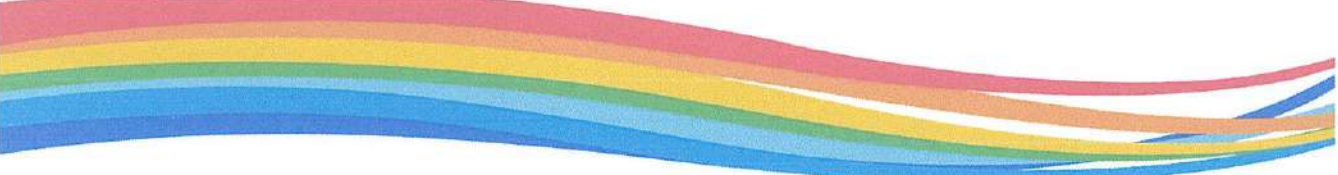
Toda vez que, la presente sentencia tiene por objeto dar cumplimiento a la determinación dictada por Sala Guadalajara en el juicio de la ciudadanía [REDACTED], en la cual se analizaron dichas conductas, dejando intocado el análisis de las demás estudiadas en la resolución del 16 de marzo.

### b. Examen del caso

Toda vez que existe pluralidad de denunciantes y de hechos en contra del denunciado, el estudio del fondo del asunto se hará agrupando los hechos en distintos apartados con el único objeto de otorgar mayor claridad al estudio.

Esto ayudará a que, en caso de que algunos de los hechos denunciados se encuentren interrelacionados y que, de forma unida, pudieran tener mayor claridad o configurar un sólo acto infractor, sea más fácil apreciar los efectos de sus conductas (inmediatos, continuos, continuados o permanentes).

<sup>22</sup> VALOR Y ALCANCE PROBATORIOS. DISTINCION CONCEPTUAL. AUNQUE UN ELEMENTO DE CONVICCION TENGA PLENO VALOR PROBATORIO, NO NECESARIAMENTE TENDRA EL ALCANCE DE ACREDITAR LOS HECHOS QUE A TRAVES SUYO PRETENDA DEMOSTRAR EL INTERESADO.  
<https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/210315>



En ese sentido, dentro de cada apartado se estudiarán los hechos, defensas y pruebas, presentados por las partes, determinándose la existencia o no del acto y la responsabilidad o no del denunciado.

Antes de continuar, se expondrán los apartados a estudiar, a saber:

1. Falta de apoyo para eventos;
2. Impedimento para el ejercicio de la libertad de expresión; y
3. Amenazar, intimidar e impedir el ejercicio de funciones propias del cargo.

Bajo esa tesitura procederemos al examen correspondiente, a saber:

➤ **Falta de apoyo para eventos**

**a. Planteamiento**

**i. Denuncias**

En este punto se expondrán los hechos y pruebas ofrecidos por las denunciantes [REDACTED], los cuales se insertarán en orden cronológico, con independencia del orden o escrito en el que fueron expuestos.

**- Hechos**

1. El día 16 de abril de 2021 en Cabo San Lucas, Baja California Sur, [REDACTED] durante una llamada telefónica con el Presidente de Fuerza por México, José Roberto Chávez López, [REDACTED] denominado las 300's, que organizaba la [REDACTED] quien pidió que fuera en Los Cabos, Baja California Sur para el día 18 de abril de ese año, a lo que José Roberto Chávez López, respondió: [REDACTED] estando presente yo como [REDACTED] y Mauricio Gómez quien era encargado de logística de mi candidatura.

El evento se llevó a cabo sin el apoyo del Presidente y se cubrieron las formalidades al invitarlo al evento, cuando él hizo uso del micrófono en su intervención, pondera a diversas personalidades invitadas. [REDACTED], siendo nosotras las organizadoras.<sup>23</sup>

2. Durante el proceso electoral 2021, [REDACTED] en Baja California Sur [REDACTED] Sin embargo, José Roberto Chávez López, Presidente del CDE, [REDACTED] el evento fue llevado a cabo en la propiedad del Ing. Toledo, ubicado en la entrada por la carretera Transpeninsular a Cabo San Lucas.

<sup>23</sup> Este hecho se encuentra señalado en la denuncia de [REDACTED] mismos que en obvio de repeticiones se tiene como si a la letra se insertase.

- Pruebas

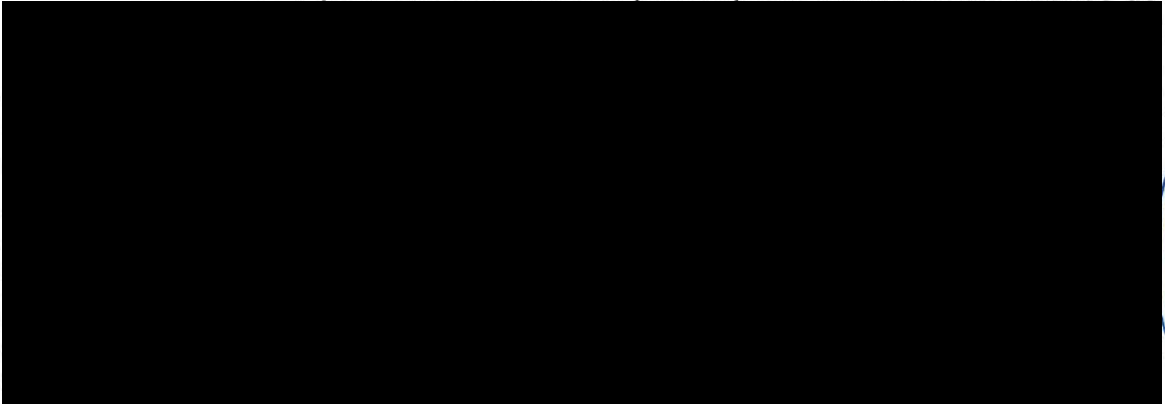
Instrumental de actuaciones y, presunción legal y humana.

ii. Contestación de las denuncias

En este punto se analizará la exposición del denunciando en contra del o los hechos que se le imputan.

- Contestación de hechos

"1. Se contesta como parcialmente cierto el primer punto relativo a los hechos de



- Pruebas

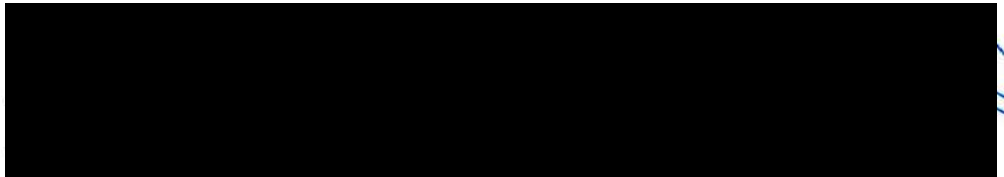
Instrumental de actuaciones y, presunción legal y humana.

b. Análisis del caso

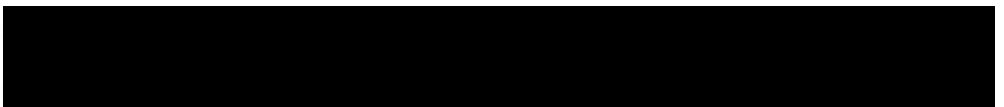
i. Existencia del acto

Por cuanto hace a los actos denunciados, se desprenden que las conductas controvertidas consisten en:

•



•



1. Evento del 18 de marzo de 2021

De lo señalado por [REDACTED], en su escrito de denuncia (visible en el apartado de planteamiento), se aprecia que no fueron expuestas circunstancias de modo, tiempo y lugar mínimas ni elementos de convicción indiciarios con los cuales el denunciado hubiera podido defenderse.

En otras palabras, al no señalar la denunciante expresiones, actos o hechos

<sup>24</sup> El subrayado es nuestro.



realizados por el denunciado y con los cuales percibió la denunciante que no le había [REDACTED] lo dejó en un estado de indefensión.

Asimismo, aun y cuando se menciona que la [REDACTED] del denunciado era una conducta reiterada, [REDACTED], la denunciante no señaló lugar (medio de comunicación), fecha (en que se realizaron dichas omisiones) y modo (expresiones) con las cuales percibió la denunciante que el denunciado no realizó tal respaldo. Por ello, se aprecia que no le permitió defenderse con particularidad de dicho señalamiento.

Finalmente, al no exponerse cómo, cuándo, dónde o por qué no realizó el denunciado el apoyó a la candidatura de la denunciante, no le permitió al aquél defenderse de dicha cuestión.

Por ello, a pesar de que el denunciado omitió dar contestación al hecho en cuestión, no puede estudiarse frente a los elementos de la VPG, ya que *sólo resulta un hecho no controvertido la existencia del evento del 18 de marzo de 2021*, no así las demás manifestaciones de la denunciante, de las cuales no se desprende acto específico alguno que pueda ser materia de análisis y que hubiera permitido al denunciado defenderse.

Sobre todo que, para configurar la presunción de veracidad de los hechos narrados por la denunciante, de acuerdo con el precedente SUP-REC-91/2020 y ACUMULADO, en principio, es necesario que el hecho sea específico, señalando circunstancias de modo, tiempo y lugar, y se encuentre relacionado con un indicio o prueba circunstancial.

Por lo que, el estándar probatorio derivado del principio de presunción de inocencia en favor del denunciado no se encuentra colmado con las pruebas o señalamientos de la denunciante, en ese sentido **existe duda razonable** de la existencia de la conducta denunciada, [REDACTED].

## 2. Evento denominado "las 300's"

La denuncia de la conducta ocurrida en el evento denominado las 300's se compone de:

- a) El evento denominado las 300's, de Fuerza por México, realizado el 18 de abril de 2021;
- b) Llamada realizada el 16 de abril de 2021 entre [REDACTED]; y
- c) [REDACTED] del denunciado en el evento denominado las 300's es carga probatoria del denunciado como se expondrá al analizar el acto.

La existencia de tales actos, resultan acreditadas conforme con:

1. Los hechos no controvertidos, ya que al no haber sido discutido por la contraparte la existencia del evento denominado las 300's y haber estado el denunciado presente en el hecho, así como no discutir la existencia de la llamada telefónica, resultan excluidos de prueba; y
2. La reversión de la carga probatoria opera en contra del denunciado, de acuerdo con el principio de facilidad de la prueba, como se expondrá más adelante.

## ii. Examen del acto y responsabilidad

Habiendo quedada acreditada sólo la existencia de la conducta denunciada y relacionada con el **evento denominado las 300's**, es necesario proceder a examinar si constituye una conducta constitutiva de VPG, a cargo del denunciado.

Ahora bien, en cuanto a la [REDACTED] en el **evento denominado las 300's**, debe decirse que será analizado bajo los parámetros desprendidos de los artículos 20 bis y 20 ter de la Ley General de Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.<sup>25</sup>

Para tales efectos, estableceremos dicho parámetro del estudio de ambos artículos:

Toda vez que, el artículo **20 Bis** ha sido citado en el punto segundo, de razones y fundamentos sobre la naturaleza del PES, téngase por reproducido en obvio de repeticiones.

En relación con el artículo **20 Ter, fracción XX**,<sup>26</sup> se desprende lo siguiente:

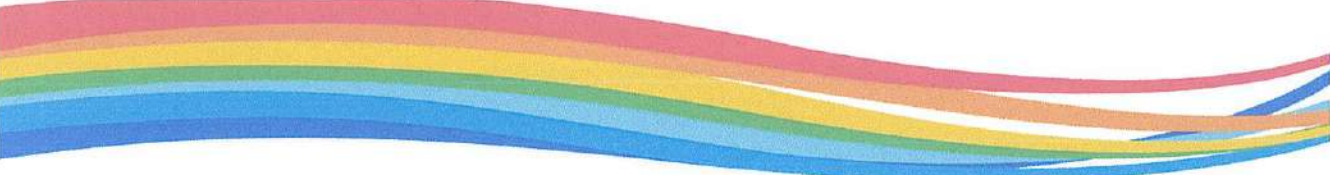
ARTÍCULO 20 Ter. La violencia política contra las mujeres puede expresarse, entre otras, a través de las siguientes conductas:

**XX. Limitar o negar arbitrariamente el uso de cualquier recurso o atribución inherente al cargo político que ocupa la mujer, impidiendo el ejercicio del cargo en condiciones de igualdad;**

<sup>25</sup> Véase en: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=21/2018&tpoBusqueda=S&sWord=21/2018>

<sup>26</sup> De acuerdo con la minuta del DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS PARA LA IGUALDAD DE GÉNERO; DE GOBERNACIÓN; Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, CON OPINIÓN DE LA COMISIÓN DE RADIO, TELEVISIÓN Y CINEMATOGRAFÍA, DE LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA, LA LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, LA LEY GENERAL DEL SISTEMA DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL, LA LEY GENERAL DE PARTIDOS POLÍTICOS, LA LEY GENERAL EN MATERIA DE DELITOS ELECTORALES, LA LEY ORGÁNICA DE LA FISCALÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA Y LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, del 05 de febrero de 2020, las conductas señaladas en el artículo 20 ter, de la Ley General de Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia se enlistan las conductas bajo las cuales se puede expresar la VPG.

"Así mismo, concordamos con la propuesta realizada por la Senadora Micher, en lo que corresponde a definir de forma enunciativa mas no limitativa, algunas de las conductas y supuestos bajo los cuales puede expresarse la violencia política contra las mujeres, con el objeto de ejemplificarlas y dotar de mayor claridad a la propuesta, para quedar como sigue:



En ese sentido, del estudio de ambos artículos se desprende que, es necesario que la conducta:

- a. Suceda en el marco del ejercicio de derechos político-electorales, o bien, en el ejercicio de un cargo público por parte de la denunciante;
- b. Sea perpetrada por el Estado o sus agentes, por sus superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas; y
- c. La conducta tenga por resultado u objeto limitar o negar arbitrariamente el uso de cualquier recurso o atribución inherente al cargo político que ocupa la mujer, impidiendo el ejercicio del cargo en condiciones de igualdad.<sup>27</sup>

Por lo cual, procederemos al estudio de los hechos denunciados bajo el parámetro antes expuesto, a saber:

**1. ¿Sucede en el marco del ejercicio de derechos político-electorales o bien en el ejercicio de un cargo público?**

Sí, durante la realización de la conducta denunciada

[Redacted]

Cuestión que quedó acreditada con:

- 1. La certificación de integrantes del Comité Directivo Estatal de Fuerza por México en Baja California Sur; y
- 2. Relacionado con los hechos no controvertidos.

Con lo cual quedó por probada esta cuestión plenamente, conforme al artículo 278, segundo y tercer párrafo de la Ley Electoral Local.

**2. ¿Es perpetrado por el Estado o sus agentes, por sus superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas?**

Sí, ya que el denunciado, al momento de los hechos denunciados, ostentaba la calidad de Presidente de Fuerza por México en Baja California Sur.

Cuestión que quedó acreditada con:

<sup>27</sup> Conducta de la cual se logra desprender: i) el tipo de violencia (psicológica, física, sexual, etc.); ii) la intención del acto (por objeto o resultado) de menoscabar los derechos políticos-electorales de la denunciante; y iii) el elemento de género, es decir, que sea dirigido a una mujer por el hecho de ser mujer, le afecte desproporcionadamente o cause un efecto diferenciado en ella.

1. La certificación de integrantes del Comité Directivo Estatal de Fuerza por México en Baja California Sur; y
2. Relacionado con los hechos no controvertidos.

Con lo cual quedó por probada esta cuestión plenamente, conforme al artículo 278, segundo y tercer párrafo de la Ley Electoral Local.

3. **¿La conducta tuvo por resultado u objeto limitar o negar arbitrariamente el uso de cualquier recurso o atribución inherente al cargo político que ocupa la denunciante, impidiendo el ejercicio del cargo en condiciones de igualdad?**

Sí, porque del análisis de la conducta denunciada se desprende que se impidió el ejercicio del cargo de la denunciante en condiciones de igualdad [REDACTED]

- El evento denominado las 300's, de Fuerza por México, llevado a cabo el 18 de abril de 2021.

Lo anterior se aprecia del siguiente análisis, a saber:

- a) De los Estatutos, de los hechos no controvertidos, de los notorios y de las documentales ofrecidas por el denunciado, así como de las pruebas circunstanciales se desprende que:

- El Comité Directivo Estatal tenía como **Presidente a Roberto José Chávez López** (artículos 122, 123 y 125 Estatutos);<sup>28</sup>
- El Presidente del Comité Directivo Estatal era el **representante legal de Fuerza por México en Baja California Sur** con facultades generales y especiales de administración (artículo 125, fracc. X);
- El Comité Directivo Estatal estaba **facultado para recibir prerrogativas del IEEBCS** y debía de aplicarlos adecuadamente para el desempeño de sus funciones (IEEBCS-CG007-ENERO-2021<sup>29</sup> y artículo 121, fracc. VIII Estatutos);

Aunque las prerrogativas otorgadas por el IEEBCS eran recibidas en cuentas bancarias de las instituciones financieras BBVA Bancomer S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero BBVA Bancomer y Bankaool, S.A. Institución de Banca Múltiple, las cuales **estaban a nombre de Pablo Enrique Mondragón Gutiérrez, Secretario de Administración y Recursos Financieros del Comité Ejecutivo**

<sup>28</sup> Véase certificación de integración del Comité Directivo Estatal de Fuerza por México en Baja California Sur.

<sup>29</sup> <https://www.ieebcs.org.mx/documentos/acuerdos/IEEBCS-CG007-ENERO-2021.pdf>

**Nacional**, como representante del Partido Nacional Fuerza por México, por disposición de la Comisión Permanente de dicho Instituto Político.<sup>30</sup>

- El IEEBCS había otorgado prerrogativas a **Fuerza por México en Baja California Sur**, para el ejercicio fiscal 2021 (IEEBCS-CG007-ENERO-2021);
- El IEEBCS había otorgado prerrogativas específicas a **Fuerza por México**, para destinar **al desarrollo del liderazgo político de las mujeres en el ejercicio 2021**, el cual debía ser aplicado por el Comité Directivo Estatal (IEEBCS-CG007-ENERO-2021 y artículo 121, fracc. VIII Estatutos y 248, inciso e, Ley Electoral local);
- El Presidente del Comité Directivo Estatal estaba **facultado para convocar a sesiones** de dicho Comité (artículo 122, 125, fracc. I, II, III y IV Estatutos);
- El Presidente del Comité Directivo Estatal está **facultado para conducir las sesiones** del Comité.
- El Presidente del Comité Directivo Estatal era el sujeto **facultado para ejecutar los acuerdos** del Comité Directivo Estatal (artículo 125 fracc. I Estatutos);
- El Presidente del Comité Directivo Estatal era el sujeto **facultado para dirigir los trabajos y actividades de la Secretaría de Administración y Recursos Financieros** del CDE (artículos 125, fracc. II y 123, fracc. V Estatutos);
- El Presidente del Comité Directivo Estatal estaba **facultado para presentar el programa anual de trabajo** (artículo 125, fracc. V Estatutos);
- El Presidente del Comité Directivo Estatal era el integrante del CDE con la **atribución de tener contacto con los órganos nacionales** de Fuerza por México (artículo 38, fracc. IX y 121, fracc. IX Estatutos);

• [REDACTED]

<sup>30</sup> Véase documentales exhibidas por el denunciado al interponer el medio de impugnación del 23 de marzo de 2022 en contra de la Sentencia del 16 de marzo del presente año del TEEBCS-PES-01/2022. Medios recibidos por Sala Guadalajara, los cuales solicitó fueran tomados en cuenta.

<sup>31</sup> La víctima directa es [REDACTED], quien es denunciante; sin embargo, en los hechos narrados por [REDACTED], en su escrito de denuncia, también son coincidentes con lo señalado por la víctima directa, por lo que sirven como elemento de convicción circunstancial, reforzando el dicho de la víctima. Los cuales, a

- El denunciado en su escrito de contestación señaló que sí recibía prerrogativas:

[REDACTED]

b) Ahora bien, y en virtud de lo anterior, resulta importante cuestionarnos:

- ¿El Presidente del Comité Directivo Estatal, de acuerdo con sus posibilidades jurídicas y materiales [REDACTED] apoyar a la denunciante en [REDACTED]

[REDACTED]

Sí, el Presidente del Comité Directivo Estatal no probó estar

[REDACTED]

Incluso, en su escrito de contestación señaló que recibía prerrogativas, aunque a su parecer no eran muchas, lo que no se comprobó, a saber:

[REDACTED]

- ¿Por qué el denunciado tenía la carga de probar que [REDACTED] a la denunciante en la realización del evento denominado las 300's?

De acuerdo con los principios que rigen los PES en materia de VPG, debe armonizarse el principio de presunción de inocencia y el de facilidad probatoria.

En ese sentido, cuando una de las partes, como el denunciado —de acuerdo con las circunstancias y el derecho aplicable—, cuente con mayor facilidad para probar un hecho, aún y cuando opere en su favor el principio de presunción de inocencia, se encuentra constreñido a probar ciertos hechos que le son imputados, siempre y cuando esté en mejores condiciones para probarlo.

En este caso en concreto, el denunciado ha estado en una mejor posición para probar que, [REDACTED]

consideración de esta autoridad, tuvo a la vista el denunciado antes de la audiencia de pruebas y alegatos, teniendo la oportunidad de controvertirlos.

Pruebas circunstanciales:

"A juicio de esta Primera Sala, la prueba indiciaria o circunstancial es aquella que se encuentra dirigida a demostrar la probabilidad de unos hechos denominados indicios, mismos que no son constitutivos del delito, pero de los que, por medio de la lógica y las reglas de la experiencia se pueden inferir hechos delictivos y la participación de un acusado."

Véase: <https://sjf.scjn.gob.mx/SJFSem/Paginas/Reportes/ReporteDE.aspx?idius=41826&Tipo=3#:~:text=%2DA%20juicio%20de%20esta%20Primera,experiencia%20se%20pueden%20inferir%20hechos>

<sup>32</sup> El subrayado es nuestro.

la denunciante en la realización del evento denominado las 300's; ya que, de acuerdo con su posición dentro del partido político (Presidente del CDE), así como de las normas contenidas en los estatutos, los hechos no controvertidos y los notorios, como se expuso anteriormente, el denunciado cuenta con mejores condiciones jurídicas y materiales para probar que contaba o no con los recursos económicos o materiales para realizar dicho apoyo.

Esto sin dejar pasar que, en su escrito de contestación de denuncia señaló que sí recibía prerrogativas:

[REDACTED]

Lo que fortalece el hecho de que contaba con mayores facilidades para probar que Fuerza por México en su cede local [REDACTED]

[REDACTED] a la denunciante [REDACTED]

Asimismo, y por las circunstancias mencionadas en los dos párrafos anteriores, cuenta con mejores condiciones para probar cómo recibía el dinero el CDE para operar dentro del Estado, es decir, al contar el denunciado con la calidad de Presidente y con las facultades legales que antes se han expuesto (representante legal, encargado de dirigir los trabajos de las Secretarías del CDE, etc.), tenía mayor facilidad

[REDACTED]  
denunciados.

iii. Pero el denunciado acreditó que él no recibía directamente las prerrogativas otorgadas por el IEEBCS, [REDACTED]

Aún y cuando el denunciado acreditó que directamente no recibía las prerrogativas que le eran otorgadas por el IEEBCS porque para ello se habían creado cuentas bancarias en las instituciones financieras BBVA Bancomer S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero BBVA Bancomer y Bankaool, S.A. Institución de Banca Múltiple a nombre del titular de la Secretaría de Administración y Recursos Financieros del Comité Ejecutivo Nacional; sin embargo, esto no colma la carga probatoria del denunciado para acreditar que [REDACTED]

[REDACTED] a la denunciante. Porque la eficacia de los contratos bancarios, no son suficientes para demostrar [REDACTED] a la denunciante.

En otras palabras, a pesar de que el denunciado demuestra que el recurso otorgado por el IEEBCS, una vez concedido, no arribaba directamente al Comité Directivo Estatal; no obstante, de acuerdo con las máximas de la experiencia el partido político en su cede local debía operar con un recurso, de no ser el caso, cómo realizaría sus funciones y cumpliría con sus fines. Puesto que, aunque las prerrogativas podrían recibirse por Fuerza por México nacional, esto no limitaba que dicho instituto político tuviera que encontrar la forma de remitir el dinero al Fuerza por México en su cede local o, para lo cual tendría que existir una vía o forma, como cuentas bancarias o utilizar algún medio para recibir recursos económicos, las cuales, definitivamente, podría tener mayor facilidad de probar su existencia o no el denunciado, frente a las posibilidades de la denunciante.

Lo que se ve reforzado al leer lo señalado por el denunciado en su contestación:

[REDACTED]

En otras palabras, de acuerdo con lo señalado por el denunciado, si se recibían prerrogativas, aunque a su parecer no eran muchas, lo que debió, en su caso, probar ante esta autoridad.

En ese sentido, de acuerdo con el "principio de facilidad probatoria", que en este caso opera, dirige la carga de la prueba al denunciado para acreditar si el partido político en su cede local contaba o no con los recursos para apoyar a la denunciante; ya que, por su posición dentro del instituto político frente a la denunciante (calidad de Presidente), ser el representante legal del partido político en su cede local (ejemplo, quien podría haber celebrado algún contrato para creación de cuentas bancaria), ser el sujeto facultado para dirigir los trabajos y actividades de la Secretaría de Administración y Recursos Financieros del Comité Directivo Estatal y formalmente tener relación con el Comité Ejecutivo Nacional, entre otras facultades antes expuestas, estaba en mejor circunstancia para probar:

- [REDACTED]

Ya que es quien podría conocer cómo recibían el recurso para operar como partido político en sede local.

iv.

[REDACTED]

[REDACTED]

- [REDACTED]
- [REDACTED]
- [REDACTED]
- [REDACTED]
- [REDACTED]
- [REDACTED]
- [REDACTED]

v. ¿El denunciado podía prever las cargas probatorias antes mencionadas al momento en que fue notificado del PES seguido en su contra por el hecho que se estudia?

**Sí**, las normas contenidas en los Estatutos, en las leyes electorales generales y locales, así como en la Constitución federal y en los tratados internacionales son de observancia obligatoria y las personas

no pueden alegar ignorancia una vez que han sido publicadas y entrado en vigor.

Por lo cual, el denunciado conocía sus facultades y obligaciones dentro de Fuerza por México, así como su deber con las Secretarías Internas de dicho instituto político.

También, era sabedor de su obligación de probar dentro del procedimiento aquellas cuestiones que, por su cercanía o por la facilidad con los medios de prueba, debía de acreditar. Sobre todo, si se tiene presente que este asunto se trata de la controversia de cuestiones relacionadas con presuntos hechos constitutivos de infracción a las leyes electorales y en protección del Derecho de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, aunado a que el denunciado se apersonó al presente procedimiento acompañado de profesionista en derecho, quien a su vez señaló ser representante legal del partido político ante el IEEBCS.<sup>33</sup>

Aunado a ello, al ser quien conocía que existían recursos obtenidos de las prerrogativas otorgadas en favor de Fuerza por México, podía probar mejor dicha cuestión:

[REDACTED]

Máxime que era quien era el representante de FXM BCS, encargado de la dirección de la Secretaría de Administración y Recursos Financieros y contaba con relaciones formales con el nacional, de acuerdo con los estatutos.

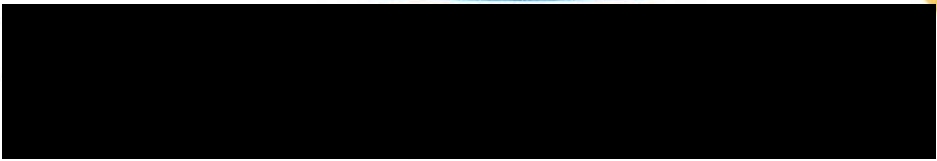
vi. ¿Esta [REDACTED] tuvo por objeto o resultado transgredir el ejercicio de sus derechos político-electorales de la denunciante en el ejercicio de su cargo en condiciones de igualdad?

Sí, porque analizado el presente asunto bajo la perspectiva de género se desprende que:

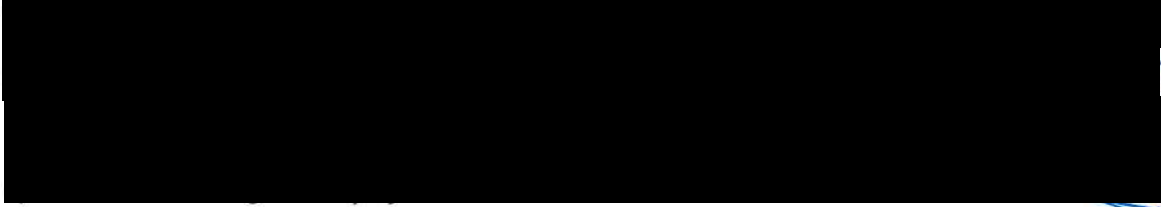
- [REDACTED]

- [REDACTED]

<sup>33</sup> Véase fojas 150, 463 y 890 del Expediente TEEBCS-PES-01/2022.

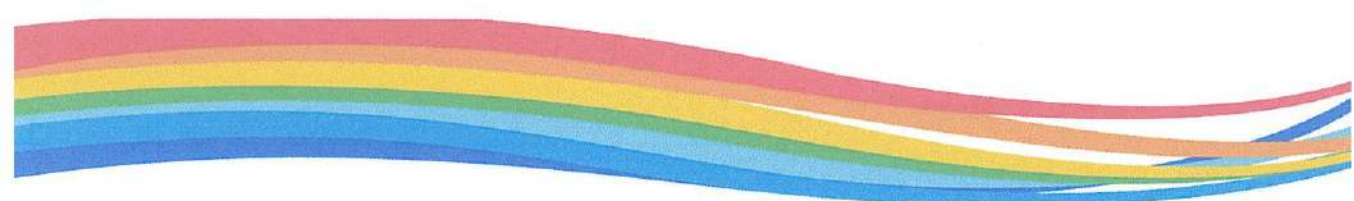
- 
- El denunciado se encontraba constreñido a probar los motivos por los cuales [REDACTED] a la denunciante [REDACTED], cuestión que en la especie no se realizó;
  - Existía un porcentaje de las prerrogativas que estaba destinado única y exclusivamente para el liderazgo de las mujeres;
  - El evento denominado las 300's estaba destinado para el liderazgo de las mujeres;
  - La denunciante es mujer y se [REDACTED]
  - El Presidente del CDE como representante legal de Fuerza por México en Baja California Sur, encargado de ejecutar los acuerdos del Comité Directivo Estatal y dirigir los trabajos de la Secretaría de Administración y Recursos Financieros del CDE estaba obligado a observar que un porcentaje de las prerrogativas se encuentran destinadas para el desarrollo del liderazgo político de las mujeres; y
  - La denunciante, en su calidad de [REDACTED]

En ese sentido, la denunciante vio afectado el normal desarrollo del ejercicio de su encargo, pues en el primer cuatrimestre de éste [REDACTED]



Por ello, al no quedar acreditado [REDACTED]





encontraba destinado para una cuestión particular en [REDACTED]

Aunado a lo anterior, debe decirse que, el puesto de dirigencia que ha ejercido la denunciante al momento de los hechos controvertidos, no resulta un acto individual sino una lucha histórica de las mujeres por alcanzar puestos de dirigencia partidista; por lo que, la limitación en el ejercicio del mismo, afecta de forma desproporcional en sus derechos político-electorales.

### iii. Conclusión

Como ha quedado expuesto anteriormente, **se configuró la VPG** y, consecuentemente, la responsabilidad del denunciado; ya que, los actos denunciados fueron realizados durante el ejercicio de un cargo de la denunciante, por un dirigente de un partido político y con una conducta que tenía por objeto y resultado [REDACTED]

[REDACTED] en condiciones de igualdad.

#### ➤ Impedimento para el ejercicio de la libertad de expresión

##### a. Planteamiento

##### i. Denuncias

En este punto se expondrán los hechos y pruebas ofrecidos por la denunciante [REDACTED] con los cuales busca acreditar la existencia y responsabilidad del denunciado en la presunta conducta constitutiva de VPG.

##### - Hechos

1. En el proceso electoral 2020 – 2021, fui candidata a [REDACTED] de la [REDACTED] donde la candidata a Presidenta Municipal fue Guadalupe Taylor, a quien se le apoyó durante toda la campaña. Ella llega a esa posición de candidata por recomendación mía a la [REDACTED]

[REDACTED]

Guadalupe Taylor con el apoyo de José Roberto Chávez López, trató de

[REDACTED]

[REDACTED] para que no se cayeran Los Cabos y Comondú, ambos en Baja California Sur.

[REDACTED]

Por todo lo anterior expuesto, confirmo y expongo la falta de responsabilidad, experiencia política, desconocimiento de la Legislación en materia de Igualdad de Género, de falta de sensibilidad para darle su lugar a la mujer en la política del Presidente José Roberto Chávez López, nunca tuvo un acercamiento ni contacto directo con la planilla de regidores para apoyo por parte de él, a pesar que tuvo conocimiento de todo lo que sucedió nunca hizo nada.

En Cabo San Lucas, Baja California Sur, en el Hotel el Tesoro, en uno de los salones de eventos a las 03:00 pm, en el desarrollo de la reunión, acompañada de Herlinda Vázquez Armenta, Brenda Berenice Flores Higuera, Yesenia Díaz Guzmán y Felipe Mosqueira, pedí la palabra para hacer del conocimiento del Presidente Nacional Gerardo Islas Maldonado, donde denuncié VPCMRG por parte de la candidata a Presidenta Municipal por La Paz, Baja California Sur, Guadalupe Taylor; con el apoyo, conocimiento y consentimiento de José Roberto Chávez López, [REDACTED] argumentando que [REDACTED] no había tenido [REDACTED]

#### - Pruebas

Instrumental de actuaciones y, presunción legal y humana.

#### ii. Contestación de las denuncias

En este punto se analizará la exposición del denunciando en contra del o los hechos que se le imputan.

#### - Contestación de hechos

1. "Con relación a las manifestaciones realizadas por la demandante en el primer y único punto del apartado de hechos respecto a que sostuvo una reunión con Guadalupe Taylor asesores y puesto [REDACTED]

Con relación a la reunión que sostuvimos la denunciante y el que suscribe para tratar el tema mencionado con antelación, se contesta como **parcialmente cierto**, pues, efectivamente existió dicha reunión; sin embargo, es totalmente falso que yo le dijera a la denunciante [REDACTED]

<sup>34</sup> Cfr. Denuncia de Hilda Isaura Minjares Castro.

[REDACTED]

Con relación a las manifestaciones respecto a la intención de [REDACTED]  
[REDACTED]

Con relación a las manifestaciones respecto a mi falta de responsabilidad, experiencia política, desconocimiento de la legislación en materia de igualdad de género, falta de sensibilidad para darle su [REDACTED] **ni se niegan ni se afirman por ser manifestaciones meramente subjetivas y personales.**

Se contesta como **parcialmente cierto** lo relativo a la reunión que sostuvimos diversos miembros del partido Fuerza por México en Cabo San Lucas en el Hotel Tesoro, sin embargo, es **completamente falso** que haya [REDACTED] a la denunciante o que argumentara [REDACTED], todos los que hicieron hacer uso de la voz durante dicho evento fueron escuchados, a nadie se le privó de su derecho a la libertad de expresión."

- Pruebas

Instrumental de actuaciones y, presunción legal y humana.

b. Análisis del caso

i. Existencia del acto

Previo al estudio del acto, de acuerdo con el examen del hecho expuesto por la denunciante, se procede a delimitar la conducta denunciada, a saber:

[REDACTED]

Por cuanto hace al acto denunciado, se tiene por **acreditada la existencia del evento** conforme con:

- Los hechos no controvertidos con los cuales se comprueba la existencia del evento realizado en el Hotel el Tesoro, en el salón Zafiro, ubicado en Los Cabos, Baja California Sur;

Sin embargo, no se tiene por acreditada la **existencia de la conducta cuestionada**, consistentes en que, el denunciado buscó [REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

Lo anterior es así, porque al haber sucedido en un espacio público, el principio de reversión de la carga probatoria no aplica rigurosamente para el denunciado.

Por lo cual, al no haberse relacionado las manifestaciones de la denunciante con algún otro conjunto de medios de convicción con valor probatorio para configurar la presunción de veracidad de lo señalado por la denunciante, respecto de un hecho sucedido en un espacio público, en ese sentido no se colma el estándar probatorio de **presunción de inocencia** respecto **sobre la existencia de la expresión cuestionada**.<sup>35</sup>

*[Handwritten signature]*

La manifestación por actos de violencia política en razón de género de la víctima, si se enlaza a [un] conjunto de indicios probatorios, aunque no sea de la misma calidad, en conjunto puede integrar prueba circunstancial de valor pleno.<sup>36</sup>

A lo anterior debe agregarse que, del análisis total del relato de la denunciante antes transcrito en el apartado de hechos de este estudio, no se desprende *acto* alguno que pudiera configurar VPG.

*[Handwritten signature]*

## ii. Conclusión

De acuerdo con el análisis de los hechos del caso, en relación con *las* constancias del expediente y el derecho aplicable **no se tiene por acreditada la existencia de la conducta denunciada**, por haber **duda razonable**.

*[Handwritten signature]*

### ➤ Amenazar, intimidar e impedir el ejercicio de funciones propias del cargo

#### a. Planteamiento

##### i. Denuncias

En este punto se expondrán los hechos y pruebas ofrecidos por la denunciante [REDACTED] los cuales se insertarán en orden cronológico, con independencia del orden o escrito en el que fueron expuesto.

##### - Hechos

[REDACTED]

*[Handwritten signature]*

<sup>35</sup> Véase sentencia SX-JDC-1539/2021.

<sup>57</sup> Además, debe destacarse que en el presente asunto se desprende de lo reconocido por la actora que las manifestaciones denunciadas, por una parte, acontecieron en las inmediaciones del palacio municipal, esto es, en un lugar público —no acontecieron en privado—; otros, por la vía telefónica, generando una distinción entre los casos, principalmente por la ausencia inclusive de algún indicio para sustentar los hechos objeto de la denuncia.

<sup>58</sup> Por tanto, la actora estaba en condiciones de ofrecer o aportar algún elemento probatorio, donde constaran componentes que coadyuvaran a su señalamiento de que sufrió agresiones u ofensas por parte de las denunciadas, inclusive pudiendo mencionar algún testigo."

<https://www.te.gob.mx/salasreg/ejecutoria/sentencias/xalapa/SX-JDC-1539-2021.pdf>

<sup>36</sup> Véase SUP-REC-91/2020

[REDACTED]

[REDACTED]

2. [REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

3. [REDACTED]

4. [REDACTED]

5.

[REDACTED]

[REDACTED]

6.

[REDACTED]

7.

[REDACTED]

- **Pruebas**

Instrumental de actuaciones y, presunción legal y humana.

ii. **Contestación de las denuncias**

En este punto se analizará la exposición del denunciando en contra del o los hechos que se le imputan.

- **Contestación de hechos**

1. "Se contesta como **parcialmente cierto** el segundo punto relativo a los hechos de la demanda respecto a la plática que sostuvimos el que suscribe y la denunciante, [REDACTED]

2. "Se contesta como **falso** el tercer punto relativo a los hechos de la demanda pues en ningún momento tuve dicha conversación con la denunciante".

3. "Se contesta como **falso** el quinto punto relativo a los hechos de la demanda pues en ningún momento tuve dicha conversación con la denunciante."

4. "Se contesta como **falso** el sexto punto relativo a los hechos de la demanda ya que [REDACTED]

<sup>37</sup> Cfr. Denuncia de Angélica Pérez Montoya.

[REDACTED]

5. "Se contesta como **falso** el décimo primer punto relativo a los hechos de la demanda, pues en ningún momento tuve dicha conversación con la denunciante".

6. "Se contesta como **falso** el octavo punto relativo a los hechos de la demanda, pues en [REDACTED] del Comité [REDACTED] que tiene [REDACTED]

7. "Se contesta como **falso** el décimo punto relativo a los hechos de la demanda, [REDACTED]

- Pruebas

Instrumental de actuaciones y, presunción legal y humana.

iii. Pruebas obtenidas mediante diligencias para mejor proveer

- **Documental pública.** Consistente en comparecencia de la ciudadana [REDACTED], levantada el 02 de febrero, por el Coordinador de lo Contencioso Electoral, licenciado Jesús Armando Silva Aguirre.
- **Documental pública.** Consistente en oficio remitido por el Representante Propietario de FXM ante el CGIEEBCS, licenciado Samuel Lozano Sotres, dirigido al Director de Quejas y Denuncias, licenciado Pedro Medrano Manzanares.

b. Análisis del caso

i. Existencia del acto

Previo al estudio del acto, de acuerdo con el examen del hecho expuesto por la denunciante, se procede a delimitar la o las conductas denunciadas, a saber:

- [REDACTED]
- [REDACTED]

Por cuanto hace a los actos denunciados, debe decirse que, la existencia de los mismos **se encuentra acreditada**.

a) Conducta relacionada con [REDACTED]

• [REDACTED]

Además de ello, abona a la presunción de veracidad de la denunciante lo señalado por el representante legal de Fuerza por México en Baja California Sur en el oficio remitido por el Representante Propietario de FXM ante el CGIEEBCS, licenciado Samuel Lozano Sotres, dirigido al Director de Quejas y Denuncias, licenciado Pedro Medrano Manzanares, ya que de ello se desprende que se contactaba por mensajes a los miembros del CDE:

[REDACTED]

[REDACTED]

Aunado a lo anterior, debe agregarse que el denunciado tuvo oportunidad

[REDACTED]

Asimismo, al tratarse sobre la [REDACTED]

[REDACTED]

• [REDACTED]

[REDACTED]

<sup>38</sup> Véase foja 463 del expediente TEEBCS-PES-01/2022

<sup>39</sup> En los casos de violencia política de género la prueba que aporta la víctima goza de presunción de veracidad sobre lo que acontece en los hechos narrados. SUP-REC-91/2020 y ACUMULADO <https://www.te.gob.mx/sentenciasHTML/convertir/expediente/SUP-REC-0091-2020>

<sup>40</sup> Véase nota anterior.

[REDACTED]

[REDACTED]

Cuestión que señaló expresamente la denunciante [REDACTED]  
[REDACTED] en su escrito como se lee a continuación:

[REDACTED]

No obstante, el denunciado no controvertió dicha cuestión con medios de convicción, para desacreditar haber realizado dicho acto.

Asimismo, debe agregarse que la denunciante [REDACTED]  
presentó su celular ante la Dirección de Denuncias y Quejas para la  
certificación de [REDACTED]

[REDACTED]

Además, al tratarse sobre la eliminación de la denunciante [REDACTED]  
[REDACTED]

#### b) Amenazas e intimidación para abandono del cargo

En relación con los hechos 4 y 5, señalados en el apartado de planteamiento anterior, no se tiene por acreditada su existencia, en virtud de que, la denunciante no señaló circunstancias de modo, tiempo y lugar, para que el denunciado estuviera en posibilidad de defenderse o, en su caso, determinar si dichas circunstancias sucedieron en un lugar privado a fin de determinar las

<sup>41</sup> Véase fojas 388 a 393 del expediente TEEBCS-PES-01/2022

<sup>42</sup> En los casos de violencia política de género la prueba que aporta la víctima goza de presunción de veracidad sobre lo que acontece en los hechos narrados.

SUP-REC-91/2020 y ACUMULADO <https://www.te.gob.mx/sentenciasHTML/convertir/expediente/SUP-REC-0091-2020>

cargas probatorias.<sup>43</sup>

Por lo que se refiere a los hechos 6, mencionado en el apartado de planteamiento anterior,<sup>44</sup> de conformidad con el apartado de planteamiento, no se tienen por acreditada su existencia, puesto que de acuerdo a la narración de hechos se desprende que no sucedieron en un lugar privado o no se especifica el lugar ni la denunciante aporta indicios para configurar la presunción de veracidad de su dicho.

Toda vez que, las expresiones denunciadas en los hechos 1, 2, 3 y 7, de acuerdo con el planteamiento anterior, sucedieron en un ámbito o conversación privada entre la denunciante, [REDACTED], y el denunciado, o frente a personas con las cuales el denunciado tiene una relación estrecha de acuerdo con lo señalado por la denunciante y, toda vez que no resultó controvertido por el denunciado, por ejemplo:

○ [REDACTED]

En ese sentido, se tienen por acreditados la existencia de los hechos mencionados, ya que con los hechos no controvertidos y la prueba circunstancial mencionada y, en virtud de la relación de poder que existía al momento de los hechos entre la denunciante [REDACTED] y el denunciado (Presidente del CDE), quien contaba con mayor facilidad para probar o desacreditar los hechos 1 y 3 señalados en el anterior apartado de planteamiento, era el denunciado y no la víctima.

A lo cual ha dicho Sala Superior en el asunto SUP-REC-91/2020 y ACUMULADO, lo siguiente:

Los actos de violencia basada en el género tienen lugar en espacios privados donde ocasionalmente sólo se encuentran la víctima y su agresor y, por ende, no pueden someterse a un estándar imposible de prueba, por lo que su comprobación debe tener como base principal el dicho de la víctima leído en el contexto del resto de los hechos que se manifiestan en el caso concreto.

[...]

En ese sentido debe ser el infractor, quien puede encontrarse generalmente en las mejores circunstancias para probar los hechos narrados por la víctima respecto de actos que configuren la violencia política en razón de género.

Ahora bien, esta decisión de la reversión de carga de la prueba no es distinta a lo que sucede en otras materias del derecho como la laboral o penal, es decir, en la

<sup>43</sup> Resulta aplicable por mayoría de razón jurisprudencia 16/2021. PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. EL DENUNCIANTE DEBE EXPONER LOS HECHOS QUE ESTIMA CONSTITUTIVOS DE INFRACCIÓN LEGAL Y APORTAR ELEMENTOS MÍNIMOS PROBATORIOS PARA QUE LA AUTORIDAD EJERZA SU FACULTAD INVESTIGADORA.

<https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=16/2011&tpoBusqueda=S&sWord=16/2011>

Véase también SUP-REC-91/2020 y ACUMULADO, sobre las cargas probatorias en los procedimientos especiales sancionadores de VPG.

<https://www.te.gob.mx/sentenciasHTML/convertir/expediente/SUP-REC-0091-2020>

<sup>44</sup> Véase los cuales son los hechos 3 y 8 del escrito de denuncia en fojas 71 a 80 del expediente TEEBCS-PES-01/2022 donde están tomados los números de los hechos.

configuración de otras acciones discriminatorias de derechos humanos, como lo es respecto del acoso laboral o mobbing, los casos de violencia sexual, los despidos injustificados en razón del género o porque la persona se encuentre en una situación de desventaja.

Desde esta vertiente, en la apreciación o valoración de las pruebas el juzgador debe conciliar los diversos principios que rodean el caso, en principio, de advertir que los elementos de prueba no son suficientes para aclarar la situación de violencia, vulnerabilidad o discriminación por razones de género, se ordenará recabar las pruebas necesarias para visibilizar dichas situaciones; todo ello, teniendo en cuenta la presunción de inocencia.

Así, la judicatura federal ha establecido diversos criterios en los que se establece que debe operar la reversión de la carga de la prueba, ello bajo el argumento de que, en los casos laborales en atención al principio de "facilidad probatoria" deben evitarse cualquier situación de discriminación que pudieran sufrir, en el caso de adulto mayor, habida cuenta que un ambiente de trabajo libre de violencia y discriminación constituye un aspecto de interés social.

#### i. Examen del acto y responsabilidad

Habiendo quedado acreditada la existencia de los hechos denunciados, es necesario proceder a examinar si éstos constituyen una conducta constitutiva de VPG, a cargo del denunciado.

En virtud de lo anterior, debe decirse que las conductas denunciadas serán analizadas bajo los parámetros desprendidos del artículo 20 ter, fracción XI, de la Ley General de Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, así como 251 bis de la Ley Electoral local, a saber:

#### 1. ¿Sucede en el marco del ejercicio de derechos político-electorales o bien en el ejercicio de un cargo público?

Sí, durante la realización de la conducta imputada al denunciante, las denunciadas [REDACTED] ostentaba la calidad de [REDACTED]

Cuestión acreditada con:

1. La certificación de integrantes del Comité Directivo Estatal de Fuerza por México en Baja California Sur; y
2. Los hechos no controvertidos.

Con lo cual quedó por probada esta cuestión plenamente, conforme al artículo 278, segundo y tercer párrafo de la Ley Electoral Local.

#### 2. ¿Es perpetrado por el Estado o sus agentes, por sus superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas?

Sí, ya que el denunciado, al momento de los hechos denunciados ha ostentado la calidad de Presidente de Fuerza por México en Baja

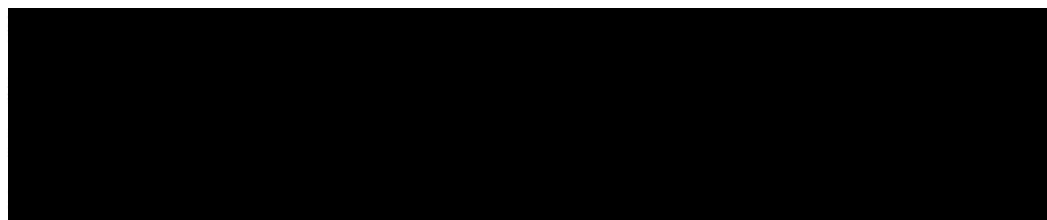
California Sur.

Cuestión que quedó acreditada con:

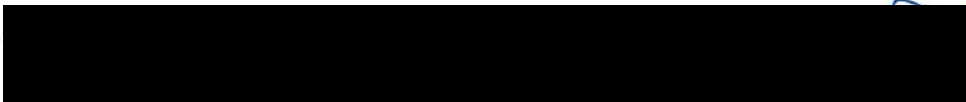
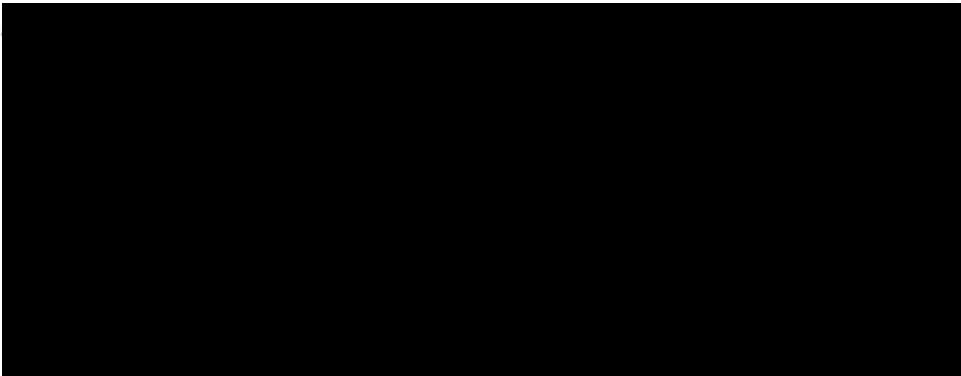
- 1.La certificación de integrantes del Comité Directivo Estatal de Fuerza por México en Baja California Sur; y
- 2.Relacionado con los hechos no controvertidos.

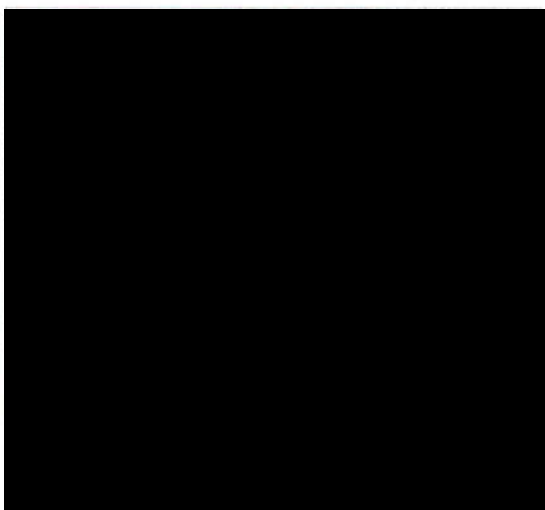
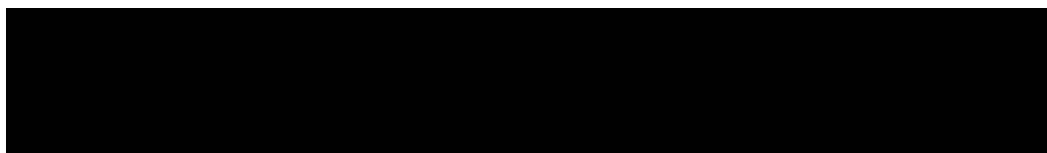
Con lo cual quedó por probada esta cuestión plenamente, conforme al artículo 278, segundo y tercer párrafo de la Ley Electoral Local

3. ¿La conducta denunciada configura alguna conducta de VPG?



Lo anterior se aprecia de lo siguiente:

- 
- ; y
- 



dicho medio se tomaban, como puede apreciarse de las capturas de pantalla anexadas por la denunciante:

En ese sentido, resulta sin obstáculos advertir que el [REDACTED] en cuestión, era indispensable para conocer información necesaria y relevante del Comité Directivo Estatal y poder desarrollar las funciones propias de las secretarías.

Por ello, [REDACTED]

Lo anterior generó una desproporción mayor en la denunciante, porque las mujeres que cuentan con esos cargos, como lo es el de [REDACTED]

Prueba de ello son las múltiples acciones afirmativas que se van dictando para romper las barreras que impiden acceder a las mujeres a los cargos en condiciones de igualdad.

Actualizando con ello la conducta señalada en el artículo 251 bis de la Ley Electoral local, [REDACTED]

Artículo 251 bis. La violencia política contra las mujeres en razón de género, dentro del proceso electoral o fuera de éste, constituye una infracción a la presente Ley por parte de los sujetos de responsabilidad señalados en el artículo 251 de esta Ley, y se manifiesta, entre otras, a través de las siguientes conductas:

b. Ocultar información a las mujeres, con el objetivo de impedir la toma de decisiones y el desarrollo de sus funciones y actividades;

Lo anterior refuerza la denuncia realizada por [REDACTED] sobre las expresiones que realizaba Roberto José Chávez López a la denunciante [REDACTED]

Lo que sin duda es un acto que causa desproporción en la denunciante

frente a los compañeros hombres; [REDACTED]

Puesto que, si bien Roberto José Chávez López [REDACTED]

- [REDACTED]

- [REDACTED]

Con lo cual se actualizó la conducta señalada en la fracción ~~XI~~ del artículo 20 Ter, de la Ley General de Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.

Artículo 20 Ter. La violencia política contra las mujeres puede expresarse, entre otras, a través de las siguientes conductas:  
Fracción XI Amenazar o intimidar a una o varias mujeres o a su familia o colaboradores con el objeto de inducir su renuncia a la candidatura o al cargo para el que fue electa o designada;

**iii. Conclusión**

En virtud del análisis anterior, **se tiene por actualizada la VPG** en contra de la denunciante, [REDACTED] y la responsabilidad de Roberto José Chávez López.

**SEXTO. Individualización de la sanción.**

Toda vez que, en las consideraciones de esta resolución se encontró acreditado que el denunciado contravino la normatividad electoral, lo procedente es determinar la sanción que legalmente corresponda.

En ese sentido, el artículo 272 de la Ley Electoral local, establece que, para la individualización de las sanciones, se deberán tomar en cuenta las circunstancias que rodean la contravención de la norma administrativa, entre otras, las siguientes:

- a) La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de esta Ley, en atención al bien jurídico tutelado, o las que se dicten con base en él;
- b) Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción;
- c) Las condiciones socioeconómicas del infractor;
- d) Las condiciones externas y los medios de ejecución;
- e) La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones, y
- f) En su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones.

Ahora bien, para efecto de calificar la gravedad de la falta, sirve de criterio orientador la Jurisprudencia 24/2003<sup>45</sup> que, si bien, ya no se encuentra vigente, sostenía que la determinación de la falta puede calificarse como levisima, leve o grave, y, en este último supuesto, como grave ordinaria, especial o mayor, lo que permite determinar la clase de sanción que legalmente se deba aplicar al caso concreto.

Los criterios sostenidos en dicha jurisprudencia, ahora sin vigencia, han sido sostenidos por la Sala Superior en diversas resoluciones, de tal manera que dichos elementos resultan pertinentes para calificar la gravedad de la infracción.<sup>46</sup>

<sup>45</sup> La Jurisprudencia 24/2003, contenía el rubor y texto: **SANCIONES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA ELECTORAL. ELEMENTOS PARA SU FIJACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN.**- La responsabilidad administrativa corresponde al derecho administrativo sancionador, que es una especie del ius puniendi, y consiste en la imputación o atribución a una persona de un hecho predeterminado y sancionado normativamente, por lo que no puede dársele un carácter objetivo exclusivamente, en que tomen en cuenta únicamente los hechos y consecuencias materiales y los efectos perniciosos de las faltas cometidas, sino también se debe considerar la conducta y la situación del infractor en la comisión de la falta (imputación subjetiva). Esto sirve de base para una interpretación sistemática y funcional de los artículos 270, apartado 5, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 10.1 del Reglamento que establece los lineamientos aplicables en la integración de los expedientes y la sustanciación del procedimiento para la atención de las quejas sobre el origen y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los partidos y agrupaciones políticas, el cual conduce a establecer que la referencia a las circunstancias sujetas a consideración del Consejo General, para fijar la sanción que corresponda al partido político por la infracción cometida, comprende tanto a las de carácter objetivo (la gravedad de los hechos y sus consecuencias, el tiempo, modo y lugar de ejecución), como a las subjetivas (el enlace personal o subjetivo entre el autor y su acción, verbigracia el grado de intencionalidad o negligencia, y la reincidencia) que rodean a la contravención de la norma administrativa. Una vez acreditada la infracción cometida por un partido político y su imputación subjetiva, la autoridad electoral debe, en primer lugar, determinar si la falta fue levisima, leve o grave, y en este último supuesto, precisar si se trata de una gravedad ordinaria, especial o mayor, para saber si alcanza o no el grado de particularmente grave, así como dilucidar si se está en presencia de una infracción sistemática, y con todo esto, debe proceder a localizar la clase de sanción que legalmente corresponda, entre las cinco previstas por el artículo 269 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. Finalmente, si la sanción escogida contempla un mínimo y un máximo, se procederá a graduar o individualizar la sanción, dentro de los márgenes admisibles por la ley, atendiendo a las circunstancias antes apuntadas.

<sup>46</sup> "En lo que atañe a las infracciones de peligro (abstracto y concreto), no es necesario que se produzca un daño material sobre el bien jurídico protegido, bastará que en la descripción normativa se dé la amenaza de cualquier bien protegido, para que se considere el daño y vulneración al supuesto contenido en la norma. En este sentido, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la sentencia recaída al expediente SUP-RAP188/2008, ha señalado que, en las infracciones de peligro concreto, el tipo requiere la exacta puesta en peligro del bien jurídico, es el resultado típico; por tanto, requiere la comprobación de la proximidad del peligro al bien jurídico y de la capacidad lesiva del riesgo."

**a. Circunstancias de modo, tiempo y lugar**

- i. **Modo.** Las conductas denunciadas se trataron de acciones y omisiones realizadas por Roberto José Chávez López, [REDACTED]

[REDACTED]

Acciones que quedaron expuestas dentro del punto quinto de razones y fundamentos de esta sentencia.

- ii. **Tiempo.** Las conductas denunciadas y comprobadas fueron realizadas durante y, posteriormente, al desarrollo del proceso local electoral 2020 – 2021, específicamente, entre los meses de marzo y diciembre del año 2021 (dos mil veintiuno).

- iii. **Lugar.** Las conductas denunciadas fueron realizadas [REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

- iv. **Singularidad o pluralidad de la falta.** [REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

- v. **Bienes jurídicos tutelados.** [REDACTED]

[REDACTED]

vi. Contexto fáctico y medios de ejecución.

vii. **Beneficio o lucro.** No se acredita un beneficio económico cuantificable en favor del denunciado, por los actos impugnados.

viii. **Intencionalidad.** Se considera que la correspondiente conducta fue realizada intencionalmente, porque los actos denunciados fueron llevados a cabo por el denunciado en pleno uso de sus facultades, conociendo los alcances de los actos y omisiones que realizaba o dejaba de hacer.

ix. **Reincidencia.** Se considera reincidente quien ha sido declarado responsable del incumplimiento de alguna de las obligaciones a que se refiere la propia Ley e incurre nuevamente en la misma conducta infractora, lo que en el presente caso no ocurre.

b. Calificación de la conducta

Atendiendo a las circunstancias antes señaladas, y tomando en cuenta que el presente asunto se trató de diversos actos realizados por el denunciado,

c. Sanción a imponer

El artículo 266, fracción V, incisos a) y b), de la Ley Electoral local, contempla como sanciones para las infracciones establecidas en la ley, cometidas por la ciudadanía, las siguientes:

a) Con amonestación pública.

<sup>47</sup> CONVENCIÓN INTERAMERICANA PARA PREVENIR, SANCIONAR Y ERRADICAR LA VIOLENCIA CONTRA LA MUJER "CONVENCIÓN DE BELEM DO PARA" Artículo 3.- Toda mujer tiene derecho a una vida libre de violencia, tanto en el ámbito público como en el privado. Artículo 4.- Toda mujer tiene derecho al reconocimiento, goce, ejercicio y protección de todos los derechos humanos y a las libertades consagradas por los instrumentos regionales e internacionales sobre derechos humanos. Estos derechos comprenden, entre otros: [...] b. el derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral; c. el derecho a la libertad y a la seguridad personales; [...] e. el derecho a que se respete la dignidad inherente a su persona y que se proteja a su familia; [...] j. el derecho a tener igualdad de acceso a las funciones públicas de su país y a participar en los asuntos públicos, incluyendo la toma de decisiones...

<https://www.oas.org/juridico/spanish/tratados/a-61.html>

- b) Respecto de los ciudadanos, o de los dirigentes y afiliados a los partidos políticos: con multa de hasta quinientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización; en el caso de aportaciones que violen lo dispuesto en esta Ley, o tratándose de la contratación de propaganda política o electoral distinta a radio y televisión, con multa de hasta el doble del precio comercial de dicho tiempo;

Así, se toman en consideración los elementos objetivos y subjetivos de las infracciones, especialmente los bienes jurídicos tutelados, las circunstancias particulares del incumplimiento, así como la finalidad de las sanciones, que es la de disuadir la posible comisión de faltas similares en el futuro.

Por ello, con base en la gravedad de la falta y las particularidades del caso, se estima que lo procedente es imponer a Roberto José Chávez López una **amonestación pública**.

Lo anterior se estima así, ya que las consideraciones anteriores permiten graduar de manera objetiva y razonable la sanción impuesta, por lo que en principio se estima que es suficiente para disuadir la posible comisión de infracciones similares en el futuro y de ninguna forma pueden considerarse desmedidas o desproporcionadas.

Sobre todo, teniendo en consideración que en dos de las tres conductas analizadas ha resultado responsable de VPG el denunciado.

#### d. Publicación de sentencia

Por último, para una **mayor publicidad de las sanciones** que se imponen y sus efectos, la presente ejecutoria se deberá publicar, en su oportunidad (una vez que haya causado ejecutoria esta sentencia), en la página de internet del TEEBCS, en el apartado relativo al Catálogo de Sujetos Sancionados en los Procedimientos Especiales Sancionadores.

#### e. Medidas de reparación y no repetición

El efecto directo de toda ejecutoria debe ser justamente la restitución a los derechos de los afectados y, sólo si ello no es materialmente viable, se debe optar por imponer alguna medida de reparación diversa, ya que toda autoridad u órgano jurisdiccional tiene el deber constitucional y convencional de asegurar la reparación integral a las personas que han sufrido violaciones a sus derechos humanos. Lo anterior, independientemente de si estas medidas fueron o no solicitadas por los afectados.

Precisamente, como se desarrolló a lo largo de la presente sentencia, el tema de la VPG ha sido un fenómeno reiterado y visibilizado en los recientes años; por ello, con la finalidad de garantizar el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia se vuelve necesaria la implementación de mecanismos y herramientas que sean suficientes para reparar los derechos vulnerados y, en consecuencia, erradicar esas conductas.

Así, se entiende que la reparación integral es el conjunto de medidas que tienen por objeto restituir o compensar el bien lesionado, para reestablecer la situación que existía previamente al hecho ilícito, o mejorarla en apego al respeto de los derechos humanos.

Una de las formas de reparación son las garantías de no repetición, las cuales son medidas que tienen como fin que no vuelvan a ocurrir violaciones a los derechos humanos como las sucedidas en los casos en los que se acredita VPG.

Por ello, la medida que por regla general se emplea para reparar los daños generados a derechos, es su restitución al estado en que se encontraban con anterioridad a dicha vulneración. No obstante, existen otras medidas tendentes a lograr una reparación integral cuando la restitución no sea posible, como las que enseguida se enuncian:

- **Rehabilitación.** Busca facilitar a la víctima los mecanismos para hacer frente a los efectos sufridos por causa del hecho punible o de las violaciones a derechos humanos.
- **Compensación.** Se otorga a víctimas por los perjuicios, sufrimientos y pérdidas económicamente evaluables que sean consecuencia de la violación a derechos humanos, atendiendo a las circunstancias del caso.
- **Medidas de satisfacción.** Tiene entre sus finalidades las de reintegrar la dignidad o memoria de las víctimas
- **Medidas de no repetición.** Buscan que el hecho punible o la violación a derechos sufrida por la víctima no vuelva a ocurrir.

Bajo ese parámetro, la SCJN ha establecido que la obligación de prevenir, investigar y, en su caso, sancionar la violencia contra las mujeres, así como garantizar el acceso a mecanismos judiciales y administrativos adecuados y efectivos para combatir las violaciones a derechos humanos de las mujeres y de no discriminación.

Por lo anterior, la propia Sala Superior ha construido una línea jurisprudencial respecto a las medidas de reparación integral que va más allá de la restitución en un caso concreto, esto ya que lo que se ha buscado es la eliminación de todo tipo de violencia que pueda cometerse contra una mujer.<sup>48</sup>

Finalmente, y como se refirió con antelación, con la reforma de abril de 2020 (dos mil veinte), la Ley General Electoral, en su artículo 463 Ter, estableció la obligación de que en la resolución de los PES por VPG, la autoridad resolutora deberá considerar ordenar las medidas de reparación integral que correspondan considerando al menos las siguientes:

- Indemnización de la víctima;

<sup>48</sup> Para mayor análisis puede observarse lo dictado en las sentencias dictadas en los medios de impugnación: SUP-REC-531/2018, SUP-JE-115/2019, SUP-JDC-164/2020, SUP-REC-68/2020, SUP-REC-81/2020.

- Restitución inmediata en el cargo al que fue obligada a renunciar por motivos de violencia;
- Disculpa pública, y
- Medidas de no repetición.

Por lo anterior y, al encontrarnos ante un supuesto en el que se configura la VPG, donde se transgredió el derecho humano de la mujer a una vida libre de violencia y no discriminación, así como de tener el acceso a la participación de los cargos de elección popular por virtud de diversas manifestaciones que generaron incertidumbre, diferencia y desproporción.

En esa virtud, se estima necesaria la implementación de las siguientes medidas:

**i. Disculpa**

El denunciado como miembro del Comité Directivo Estatal deberá por sí o, en su caso, solicitar a quien ocupe la Presidencia del CDE convocar a una sesión extraordinaria, la cual tendrá como única finalidad que:

- El denunciado realice una disculpa a las denunciantes [REDACTED].

Para lo cual deberá de observar lo siguiente:

- La disculpa que realice el denunciado deberá de evitar realizar justificaciones de sus actos, debiendo disculparse sólo de las conductas que resultó responsable.
- La solicitud de sesión extraordinaria del Comité Directivo Estatal, deberá de realizarse dentro de los **15 (quince) días** posteriores a que **cause ejecutoria la presente resolución**. Debiendo **convocarse** en la **inmediatez posible**, respetando los plazos y términos de los estatutos para dichas sesiones.
- Dentro de los **05 (cinco) días posteriores** a la emisión de la disculpa, el denunciado deberá de informar al TEEBCS haber realizado dicho acto, en cuyo caso deberá de comprobar haberlo realizado con el acta de la sesión, testigos, fe pública o cualquier otro medio que permita apreciar el cumplimiento de esta medida.

**ii. Registro del denunciado en el RNPS**

Asimismo, se solicitará al IEEBCS, en términos de los artículos 3, párrafos cinco, seis y siete; 6, 7, 10 y 11, inciso a), de los Lineamientos para la integración, funcionamiento, actualización y conservación del Registro Nacional de Personas Sancionadas en

Materia de Violencia Política Contra las Mujeres en Razón de Género,<sup>49</sup> inscribir al ciudadano Roberto José Chávez López en el RNPS, por un periodo de **dos años**, lo anterior, al considerarse falta grave en primer grado u ordinaria.<sup>50</sup>

Esto de conformidad con lo ordenado por la Sala Superior en la sentencia dictada en el SUP-REC-91/2020 y ACUMULADO, mediante la cual se contempló la inscripción de los infractores en el Registro no como una sanción propiamente, sino como una forma de reparación integral que deben ejercer las autoridades como una garantía de no repetición, entendiendo a ésta como un mecanismo para mitigar la violencia estructural contra las mujeres.<sup>51</sup>

Precisando que tal **inscripción se realizará una vez que la sentencia haya causado estado o firmeza, y en la inmediatez posible.**

Por lo anteriormente expuesto, se

### III. RESUELVE

**PRIMERO.** Se declara la **existencia** de la infracción a la normatividad electoral atribuida a Roberto José Chávez López, quien al momento de los hechos ostentaba el cargo de Presidente del Comité Directivo Estatal de Fuerza por México Baja California Sur, de acuerdo con lo estudiado en los puntos cuarto, quinto y sexto del capítulo de razones y fundamentos, de esta sentencia.

**SEGUNDO.** Se **impone** al ciudadano Roberto José Chávez López, la **sanción** consistente en **amonestación pública**, en términos de los precisado en el punto sexto, del capítulo de razones y fundamentos, de esta sentencia.

**TERCERO.** Se **impone** como **medida de reparación** al ciudadano Roberto José Chávez López, la **emisión de una disculpa** en términos de lo señalado en el capítulo sexto de razones y fundamentos, de esta sentencia.

<sup>49</sup> Además, se toma en cuenta lo contenido en el artículo tercero transitorio de los lineamientos para la integración, funcionamiento, actualización y conservación del Registro Nacional de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género.

<sup>50</sup> Tomando en consideración lo establecido en el artículo 11 de los Lineamientos para la integración, funcionamiento, actualización y conservación del Registro Nacional de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política Contra las Mujeres en Razón de Género.

Artículo 11, inciso a)

"La persona sancionada permanecerá en el registro hasta por tres años si la falta fuera considera como leve; hasta cuatro años si fuera considerada como ordinaria, y hasta cinco años si fuera calificada como especial; ello a partir del análisis que realice la UTCE respecto de la gravedad y las circunstancias de modo tiempo y lugar."

<sup>51</sup> Véase resolución SUP-REC-91/2020 y ACUMULADO.

[https://www.te.gob.mx/Informacion\\_judicial/sesion\\_publica/ejecutoria/sentencias/SUP-REC-0091-2020.pdf](https://www.te.gob.mx/Informacion_judicial/sesion_publica/ejecutoria/sentencias/SUP-REC-0091-2020.pdf)

"La creación de una lista de infractores en materia de violencia política en razón de género si bien no está expresamente prevista en la Constitución, su elaboración tiene justificación en los deberes establecidos en ese ordenamiento y en los tratados internacionales que se han reseñado, que integran el llamado "bloque de constitucionalidad" conforme a los cuales todas las autoridades incluidas las electorales tienen deberes especiales para implementar medidas necesarias para erradicar la violencia contra las mujeres.

Así, la lista de infractores es un mecanismo para cumplir deberes de reparación, protección y erradicación de violencia contra la mujer.

La elaboración de una lista de infractores se debe entender como una medida apropiada para eliminar la discriminación y la violencia contra la mujer en la vida política y pública del país, pues es una herramienta de verificación para que las autoridades tengan conocimiento de las personas que han incurrido en violencia política en razón de género.

**CUARTO.** Se impone como medida de no repetición al ciudadano Roberto José Chávez López, su inscripción en el Registro Nacional de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política en razón de Género, conforme se dispuso en el punto sexto, del capítulo de razones y fundamentos, de esta sentencia.

**QUINTO.** Se vincula al IEEBCS para que inscriba al ciudadano Roberto José Chávez López en el Registro Nacional de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política en razón de Género, conforme se dispuso en el sexto quinto, del capítulo de razones y fundamentos, de esta sentencia.

**SEXTO.** Publíquese la presente sentencia, en la página de internet del Tribunal Estatal Electoral de Baja California Sur, en el apartado relativo al Catálogo de Sujetos Sancionados en los Procedimientos Especiales Sancionadores, una vez que haya causado ejecutoria.

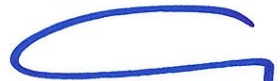
**SÉPTIMO.** Se apercibe al denunciado y al IEEBCS que, en caso de incumplir con las presentes determinaciones serán acreedores a una medida de apremio, en términos del artículo 250 de la Ley Electoral local, en relación con el 67 de la Ley de Medios local.

**NOTIFÍQUESE** conforme a derecho corresponda.

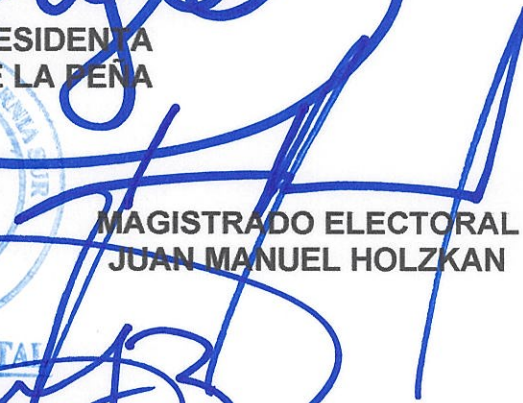
Así lo determinaron por **unanimidad** de votos las Magistradas y el Magistrado que integran el Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Baja California Sur, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.



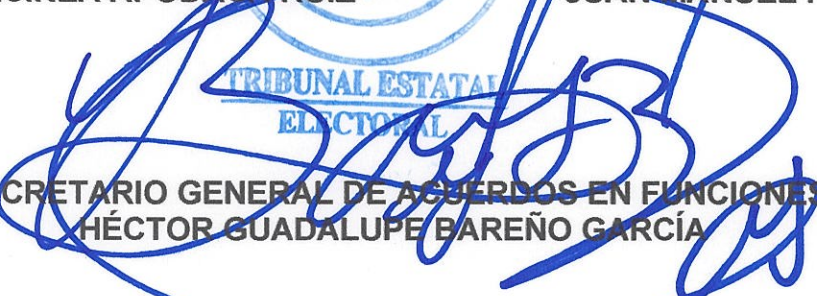
MAGISTRADA PRESIDENTA  
SARA FLORES DE LA PEÑA



MAGISTRADA ELECTORAL  
BETSABÉ DULCINEA APODACA RUIZ



MAGISTRADO ELECTORAL  
JUAN MANUEL HOLZKAN



SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS EN FUNCIONES  
HÉCTOR GUADALUPE BAREÑO GARCÍA